

LEY DE JURADOS

EN MATERIA CRIMINAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL.



MEXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO FEDERAL, EN EL EX-ARZOBISPADO,

(Avenida 2 Oriente, núm. 726.)

—
1891

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

SECCION PRIMERA.

Parte expositiva del proyecto de Ley que presenta al Señor Secretario de Justicia é Instrucción pública, la Comisión nombrada al efecto.

México, Mayo 30 de 1891.

SR. SECRETARIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA:

1. Al recibir de vd. á nombre del Ejecutivo, la honrosa comisión para proponer correcciones y reformas al Código de Procedimientos penales, en la parte que se refiere á jurados, formando un proyecto de ley, que á la mayor brevedad pudiera ponerse en vigor, dada la autorización concedida por el Congreso de la Unión en 3 de Junio actual; no tuvimos en consideración, la magnitud de la empresa, las dificultades de su ejecución, ni la escasez de nuestros merecimientos y competencia. Vimós únicamente el celo del Gobierno, y una manifestación más del empeño noble y de la eficaz solicitud con que procura atender á los diversos ramos de la administración, y con que acú-

IV

de á satisfacer las necesidades sociales y á llenar las exigencias general y públicamente manifestadas, principalmente en lo que se refiere á la administración de justicia en el ramo penal.

2. No tuvimos en consecuencia, ninguna perplejidad y nos apresuramos á aceptar la distinción con que se nos honraba, creyendo que es un estrecho deber de todo ciudadano, prestar el contingente de su esfuerzo en la medida de su posibilidad, para auxiliar la marcha progresista de una administración que á su honradez, inteligencia y laboriosidad, debe su crédito y prestigio, tanto en el país como en el extranjero.

3. La indicación de que el trabajo estuviese concluído en breve término, en vez de desalentarnos nos estimuló más vigorosamente para no darnos punto de reposo y poder al finalizar la tercera semana, presentar á vd. el "Proyecto de ley sobre Jurados," que tenemos la honra de acompañar á esta exposición.

4. La circunstancia de la brevedad del tiempo, no ha sido parte para impedir que consultáramos, meditáramos y discutiéramos cuanto era posible. No hemos perdonado trabajo ni estudio, ni registro de libros de jurisprudencia y de comentarios, y hemos consagrado especial atención á los principales Códigos y proyectos extranjeros; desde Inglaterra donde la institución del jurado data del año de 979, es decir, de más de ocho siglos, hasta Italia que hace dos años reformó sus Códigos penal y de Procedimientos penales, y que, en opinión de tratadistas de Francia son superiores á los de esta Nación, porque á la enmienda de los defectos que la experiencia ha señalado en ellos, se agrega que están más en armonía con el estado de cultu-

V

ra intelectual y con las múltiples y complejas necesidades de una civilización avanzada.

5. Si por algunas de las novedades que se introducen en esta ley, inspiradas en las ideas por el Sr. Presidente y por vd. manifestadas, pudiéramos merecer el cargo de audaces, el Ejecutivo de ningún modo será acreedor al de precipitado que se verían tentados de fórmular aquellos para quienes toda reforma es un trastorno y que opinan que las leyes deben ser perdurables y deben dejarse envejecer con todos sus inconvenientes, so pretexto de que la práctica, por medio de los encargados de hacerlas efectivas, puede ir haciendo que se disminuyan ó desaparezcan. Esto, en cierto modo es proclamar que un vicio, la arbitrariedad y el criterio desigual de los funcionarios judiciales, debe servir para poner remedio á otros, los de la misma ley. No todo puede quedar encargado á la jurisprudencia, que por otra parte, es un modo lento de fijar la inteligencia de las leyes.

6. Cierto es que, como ya lo decía Platón en el libro de la República: “los buenos magistrados bastan para hacer buenas las leyes;” pero esto de ningún modo puede servir para sostener que son buenas las leyes defectuosas y que no deben corregirse. Todo progreso implica una transformación y las leyes positivas no pueden sustraerse á esta ley social. Aun para la estabilidad de un pueblo y de sus instituciones políticas, es necesaria la mutabilidad de las leyes, lo que Laschi llama flexibilidad, y que consiste en un cambio de modo para adaptarse á nuevas exigencias. Una prueba de ello es la Suiza, que en el período de 1830 á 1879 ha tenido 115 revisiones de las Constituciones Cantonales y tres de la Constitución Federal, y que á pesar

VI

de tanta diferencia de razas y costumbres, mantiene su unidad propia.

7. Por otra parte, no es una brusca introducción de reformas la que hoy intenta hacer el Gobierno; pues si bien algunos acontecimientos recientes han reclamado algunas, ellas mismas y otras muchas, han sido reconocidas y denunciadas por la experiencia en los diez años que lleva de estarse practicando día á día el Código de Procedimientos penales.

8. Los tres miembros de la Comisión, que durante el mismo período de tiempo hemos tenido que estar interpretando y aplicando sus disposiciones y viendo cómo eran entendidas y aplicadas por nuestros compañeros en el Ministerio público, en la judicatura y en la magistratura; hemos podido penetrarnos, como lo estamos, ora de la necesidad, ora de la conveniencia de las reformas que el Gobierno deséa, á que el público aspira, y que son materia del proyecto formado.

9. El limitado tiempo de que disponemos para formular esta exposición, no nos permite extendernos como deseáramos, refiriendo las razones que han motivado, las discusiones de las que han provenido y las fuentes legales de donde han dimanado las correcciones, modificaciones y novedades que figuran en él; bien que las más sustanciales son las que vd., Sr. Secretario, se sirvió indicarnos en la primera junta que tuvimos y en las discusiones sucesivas, á que dió lugar la revisión minuciosa del proyecto, hecha por vd.

10. Se hace, no obstante necesario, decir algo aunque sea someramente, sobre varias de las adiciones ó modificaciones que se consultan.

VII

11. En primer lugar: en los arts. 1º y 2º se establece que sean nueve en vez de once los que formen el tribunal popular y se enumeran las calidades necesarias para desempeñar el cargo de jurado; advirtiéndose el propósito de que su personal sea más escogido. Lo primero tiene por objeto disminuir las probabilidades de que los juicios no se verifiquen por falta de número, como sucede hoy á menudo, á pesar de los apremios y multas, que por otra parte se dejan subsistentes, como un remedio siempre eficaz que coadyuva al mismo resultado.

12. Respecto de las calidades y circunstancias que deben concurrir en los jurados, son de aquellas que garantizan mejor su ilustración é independencia, condiciones de las que depende en gran parte el acierto en las decisiones y el prestigio de la institución. La base de que sean profesores titulados ó que tengan sueldo, renta ó utilidad de cualquiera procedencia honrada, cuando menos de cien pesos, tiende á excluir cierto grupo de notoria ineptitud ó que se perjudica más considerablemente, y á hacer que se ensanche por otro lado el círculo de los que pueden escogerse para que figuren en las listas. Los excluidos por este proyecto, lo son también en Francia por la ley de 21 de Noviembre de 1872. En cuanto á los que deben incluirse¹ se precisa más en nuestro proyecto, la categoría de los

1 Entre ellos figuran los que tienen 21 años, porque esa es la mayor edad según nuestras leyes. En Suiza basta tener 20 años. En Inglaterra, la ley de 22 de Junio de 1825, dice: que puede ser jurado el que tiene 21 años y 10 ó 20 libras esterlinas de renta, según que sus bienes estén libres ó arrendados.—Mittermaier. Tratado del procedimiento criminal en Inglaterra, Escocia y Estados Unidos, 1868, pág. 427.

La ley italiana que sigue el sistema de categorías, hace figurar en la 2ª á los que pagan una contribución anual de 300 libras en poblaciones de más de 100,000 almas; de 200 en las de 50,000 y de 100 en las demás.

La ley de Bélgica, es parecida á la italiana. La base de la renta del patrimonio ó del impuesto, sirve también en Rusia, Grecia y Norte América.

VIII

ciudadanos entre los que debe recaer la designación para formar las listas, que en aquel país, en donde tienen solo la regla vaga de la circular de 25 Brumario, año IX, que invita á no poner en tales listas más que “hombres probos, instruídos y recomendables por sus luces, virtudes y patriotismo,” lo cual no ha impedido que se incluyan los que no llenan tales condiciones y aun muertos y ausentes. La base de la renta no es arbitraria. En Inglaterra todo aquel que posee diez libras esterlinas de renta ó seis en el Principado de Gales, halla su nombre en la lista de jurados. Su número es en el Condado de York como de diez mil y en el de Lancaster donde figuran abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, etc., etc., ocho mil.¹ No es por tanto exagerado que dada nuestra población, señalemos en el artículo 5º, un número que cuando menos sea de 1,500.

13. En el artículo 12 se establece que las excusas que se van presentando con posterioridad á la publicación de la lista definitiva, sean calificadas y resueltas por el juez de lo criminal que esté de turno en cada sábado, oyendo al Ministerio público y dando aviso á las autoridades que deben conocer las concedidas. Esto además de disminuir trabajo al Gobierno del Distrito, tiene por objeto mayor prontitud en el despacho, pues por una parte, más fácil es para la autoridad judicial que para la administrativa calificar excusas que se fundan en derecho y que implican jurisdicción, y por otra, no sería practicable que el Gobernador del Distrito estuviera en los primeros momentos de los juicios por jurado en el local en que se verifican, que es en donde más comunmente se presentan las excusas.

1 Cottu. De la administración de la justicia en Inglaterra.

IX

14. Una novedad importante se introduce en el artículo 15 y en varios otros inspirados por el mismo espíritu. La concesión á la parte civil de derechos de que había estado privada sin razón ni justicia. Así, como las partes principales, no sólo puede en los mismos plazos que ellas, promover pruebas respecto de la criminalidad, ó de la culpabilidad, y sostenerlas aun en el jurado, como hoy puede hacerlo, sino interponer los recursos de que ahora está privada. Esto no es conceder que divida con el Ministerio público el ejercicio de la acción penal, sino solo que pueda coadyuvar á esta acción sin pedir aplicación de pena, y por esto mismo no se le concede el derecho de establecer conclusiones relativas á la penalidad, lo que queda reservado al Ministerio público. Si de la responsabilidad penal del acusado se derivan los derechos en que se funda la responsabilidad civil, es absurdo que se nieguen al perjudicado los medios de comprobación de su existencia. Este era uno de los vacíos que desde el principio de la vigencia del Código actual, se advirtió que era necesario colmar y que ha hecho que, constantemente estén clamando los interesados porque se llene. Los mismos tribunales han reconocido la justicia de la petición, pero se han visto obligados á cerrar la puerta á la parte civil y han tenido que decidir sin oírlos, porque la ley actual no lo consiente.

15. En el mismo artículo 15 y siguientes hasta el 22, se establece que los jueces correccionales, en determinado período, puedan practicar diligencias que ya tienen el carácter de preparatorias del jurado. Esto se dirige á facilitar más el despacho; pues siendo el juez correccional quien ha formado la instrucción, es el que tiene más idoneidad para juzgar si ella está terminada y si el delito que resul-

X

ta puede ser de la competencia del jurado. Por otra parte, si las conclusiones que, después de esas diligencias, tiene que formular el Ministerio público, hacen que sea de la competencia del correccional, ya él mismo falla, sin que el proceso esté pasado más de una vez de uno a otro funcionario judicial.

16. Una innovación más importante que la anterior, es la que se introduce en el artículo 18, consistente en que una vez cerrada la instrucción no puede rendirse prueba alguna, cualquiera que sea la naturaleza de ella y el estado del juicio. Lo que á primera vista podría tener esta disposición de limitativa para los derechos del acusado, no es en realidad más que una medida de orden, cuyo fin es evitar que en el momento del juicio, el celo exagerado de la defensa, intente formar un nuevo proceso aduciendo medios probatorios desconocidos del mismo reo y haga surgir testigos que nadie citó ni indicó durante la formación del proceso y presente documentos que ya no hay tiempo de autenticar; siendo por lo demás poco probable, que unos y otros no se hayan podido presentar ó examinar durante la instrucción, que puede prolongarse en ocasiones aun más de seis meses. Como garantía que contrarreste ventajosamente tal limitación, se formularon los artículos 16, 17 y el mismo 15 mencionado. Según ellos, la defensa y las otras partes, además del término dentro del cual el juez practica la instrucción y cuando estima que ya no tiene que evacuar diligencias; tienen á la vista el proceso por seis días para promover cuantas pruebas les convengan; quince días para que se practiquen, y en caso de necesidad, otros ocho días más, como término supletorio. Estos plazos concedidos exclusivamente en su beneficio, tienen que ser consi-

XI

derados por el más exigente (en términos racionales), como suficientes para cualquiera promoción que se hubiera escapado á la solicitud del juez instructor y á la perspicacia y empeño de las mismas partes. En el juicio público, difícilmente se podrá presentar algo nuevo que fuera de alguna importancia ; y así, solo tendrá la audiencia el objeto que tiene en todas partes : el desarrollo y ampliación de las pruebas recogidas ; el análisis de todos los elementos afanosamente acumulados durante el período instructivo y la exhibición de lo que las mismas partes quisieron que fuese sabido y conocido. A estas ventajas se añadirá la no despreciable de dar más celeridad al despacho de los mismos procesos. Pero si todo esto aun no pareciere bastante ; queda concedido el recurso de apelación del auto en que la instrucción se declare cerrada.

17. En todas las medidas respecto de los defensores, que hay en los artículos 19, 36, 40, 41, 42 y 43, se han tenido presentes tres consideraciones: 1^a: que la defensa no es una obligación sino un derecho (así lo consigna el artículo 20 de la Constitución que hace figurar la voluntad como factor principal), que como todos, puede renunciarse, ora por omisiones voluntarias y deliberadas, bien de una manera terminante y expresa. ¿Cómo podría obligarse al acusado á que necesariamente nombrase defensor ó á que él mismo se defendiese, cuando en muchos casos la defensa podría consistir en el silencio ó en la falta de asistencia al juicio ó á promociones en las que, presente, se empeoraría su condición? 2^a: que siendo voluntaria la asistencia del inculcado á ciertas diligencias y aun al mismo juicio, se respeta el mismo derecho y todo el pudor ó el resto que le quede para no exhibirse ante un concurso numeroso,

XII

principalmente si es mujer la acusada, cuando van á ponerse de manifiesto sus debilidades, sus desgracias ó sus miserias morales, juntamente con el hecho justificable que aunque reputado delito, puede en muchos casos merecer la absolución más incondicional y tal vez equitativa y aun justa; y 3^a: que con tales prevenciones se facilita el cumplimiento del citado artículo 20 constitucional y la realización de la garantía que él consagra. La única excepción que se fija es la de la *necesidad absoluta* de la presencia del acusado.

18. El artículo 22, estableciendo que el defensor ó el procesado fijen en proposiciones precisas y concretas los descargos ó defensas ó la inculpabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes; les atribuye las mismas facultades que están concedidas al acusador público, inclusa la de clasificar el hecho imputado. Si rehusa colocarse en este terreno leal en el que se realiza una igualdad completa; si omite expresar proposiciones de defensa, se le coloca todavía en situación favorable, suponiendo que su proposición consiste en afirmar que no es culpable (artículo 30); pero sin suponer que haya alegado excepción alguna que él mismo renunció ó rehusó formular. Las demás limitaciones que tiene la defensa son de aquellas sin las cuales cualquier acusado podría aplazar indefinidamente el juicio ó hacerlo del todo imposible, y esto de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo de toda la Nación.

19. Un derecho más se otorga al procesado en el artículo 29, respecto del Ministerio público: el de acusarle rebeldía, que no es sino la reproducción de un precepto viejo en las leyes de procedimientos y que por lo que mira al funcionario que representa á la sociedad, está justifi-

XIII

cado por el mayor plazo que se le concede en el artículo 20 para que formule sus conclusiones, comparado con el de tres días á que lo reduce hoy el artículo 273 del Código de Procedimientos penales.

20. Existe actualmente en este cuerpo de disposiciones una inconsecuencia insostenible, al conceder por una parte al Ministerio público el ejercicio exclusivo de la acción penal (artículos 3 y 28), y consiguientemente que cuando no acuse, el Procurador de justicia revise la no acusación (artículos 387 y 388), si el delito es de la competencia del juez correccional; y darle esta misma facultad al Tribunal Superior si el negocio es de la competencia del jurado (artículo 276). Esta inconsecuencia, además de romper la unidad del sistema, convierte á los magistrados que tienen que decidir, en motores ineludibles de la acción penal y pone en peligro el prestigio de su autoridad ante el jurado, exponiéndolos á externar su opinión y á inhabilitarse para revisar los procesos. A encontrarse remedio para todos estos inconvenientes, se ha dirigido el estudio de la comisión, cuya mayoría ha creído verlo en las prevenciones de los artículos 32 y 33 del proyecto, que restituyen al Ministerio público, representado por el Procurador de justicia, bajo su responsabilidad y oyendo el parecer de sus agentes, facultades que hoy solo tiene en determinados procesos. La sociedad queda en lo posible garantizada con esto y con la obligación que el artículo 31 impone al juez de llamar la atención del Procurador al remitirle el proceso, sobre las omisiones ó deficiencias que respecto de un delito ó de circunstancias esenciales de él, que resulten probadas, advierta en las conclusiones del representante de la misma sociedad que creyó no deber acusar ó deber hacerlo en una forma dada.

XIV

21. El artículo 37 que, conservando el derecho de recusación, manda que se sustituyan los recusados en el mismo sorteo, tiene por objeto garantizar la concurrencia del número necesario para el juicio, á fin de que éste no se frustre; y con el mismo y el de que no se haga nugatorio por casación del veredicto, se determina en el artículo 50 que se consigne al juez competente al jurado que oculte sus impedimentos ó manifieste tener los que en realidad no existan, y esto en cualquier momento en que aparezca la falta. No puede llamarse á esto una novedad, toda vez que constituyen tales hechos ú omisiones un delito, y es un deber de la autoridad procurar su castigo. La facultad que el artículo 52 concede á las partes de pedir exclusión de los impedidos es una consecuencia lógica de lo anterior.

22. Entre las reglas que para el orden del debate se dan en el artículo 63, figura la de que antes de examinar al acusado se lean las conclusiones del Ministerio público. Parece natural que el acusado y los jurados empiecen por saber qué van á hacer; cuáles son los hechos imputados; y que el primero esté en aptitud de contestar el interrogatorio de que va á ser objeto y de discutir las pruebas que va á escuchar ó presenciar. Algo semejante está establecido en los artículos 488 y 489 del Código de Procedimientos penales de Italia.

23. Respecto del artículo 63, es oportuno hacer alguna más amplia explicación. En él se consigna la suma de facultades necesarias para que el presidente de los debates pueda desempeñar sus funciones; le reviste de una autorización con la que pueda resolver de plano las dificultades que se presenten y se deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que juzgue oportunos para favorecer

XV

la manifestación de la verdad y para descubrirla; con tal que no sean de los prohibidos expresamente por la ley. Podría parecer excesiva esta suma de facultades si no fuera indispensable. Casi todas las leyes europeas están de acuerdo en conceder al Presidente de la audiencia el más extenso poder.¹

En Italia y Francia le llaman *discrecional*. Esta palabra no debe producir alarma: expresa lo que se quiere. No que el poder es arbitrario y que autoriza al presidente de los debates para ordenar lo que la ley prohíbe, pues el artículo que proponemos á diferencia del 268 francés y á manera del 478 italiano, contiene esa formal limitación.

24. Por otra parte, es una de las más elevadas y útiles atribuciones del presidente de los debates que debe estar siempre profundamente penetrado del sentimiento de su deber y de la naturaleza de la institución de que es el principal motor. A su conciencia y á su honorabilidad están confiados, como dice Delpech, los intereses del acusado y de la sociedad que lo acusa. Debe con firmeza, desechar todo lo que pueda obscurecer el debate y tienda á prolongarlo sin esperanza de tener mayor certeza en el resultado: no admitir todo lo que sea extraño á la causa, y poner fin á discusiones inútiles. Su imparcialidad hará su fuerza, inspirando confianza á los jurados.

¹ Entre ellas: Alemania.—Su Código de Procedimientos Penales [Strafprozessordnung] § 237 que lo mismo se refiere al Presidente de la corte de *Asises* que al de la Cámara correccional.

Austria.—Su Código especial, § 232 combinado con el § 315.

España.—*Enjuiciamiento criminal*, artículo 611 combinado con el 736.

Holanda.—Código de Procedimientos Penales, artículos 184 y 193 de la corte provincial que hace las veces de jurado.

Portugal.—*Proceso criminal*, § 172 á 177.

Rusia.—*Código de las ordenanzas judiciales*, 4ª parte, artículos 149 y 156 y siguientes.

La Suiza de la lengua francesa.—*Ley sobre el jurado en materia criminal* [1844], sección V, artículo 51 y siguientes.

XVI

25. Consecuencia de lo anteriormente dicho, pero con necesidad de expresarlo en disposiciones terminantes, es el contenido de los artículos 83 y 84 donde se consigna la facultad de decidir si el Ministerio público, ya en la audiencia, puede retirar ó modificar las conclusiones presentadas. Hoy cuando las retira totalmente, previene el artículo 487 del Código de Procedimientos penales que las preguntas siempre se hagan al jurado “con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instrucción;” y el 450 da al juez la facultad de resolver sin recurso, si se permite ó no al Ministerio público modificar la acusación en sentido adverso al acusado. Un poco más amplia es la autorización que los artículos del proyecto contienen, extendiéndola al caso de que las modificaciones sean favorables. Esto no es sino un corolario del principio asentado en el artículo 31, con la diferencia de que en aquel caso la revisión queda á cargo del Procurador oyendo á sus agentes según el artículo 32. Como esta no podría funcionar en la audiencia y en los momentos del debate, que es cuando se produciría la emergencia, no puede ser otra la autoridad que juzgue de ella y la decida, que el presidente de los debates. Esto es más equitativo que privar totalmente al Ministerio público de la facultad de hacer modificaciones á su acusación que acaso estarían perfectamente justificadas.

26. Aun con la limitación que envuelven nuestros artículos 84 y 86, quedan más liberales que el artículo 337 del Código de Instrucción Criminal en Francia, según el que, las preguntas deben necesariamente resultar de la acta de acusación, sin otros detalles; cuya acta de acusación no puede mudarse; y que el 494 italiano, que ciñe el interrogatorio al acta de acusación y el auto de remisión á la

XVII

corte de *Asisias* (*Sentenza di rinvio ó dell atto di acusa*), que tampoco se modifican por virtud del debate.¹

27. Para evitar las contradicciones y los veredictos nulos á consecuencia de ellas, se dan reglas claras en los artículos del 91 al 95; y á fin de que pueda tener efecto la facultad concedida á la defensa para clasificar los hechos como constitutivos de diverso delito que el que ha creído el Ministerio público, se establece lo que algunas veces se ha tenido que hacer en la práctica: formular dos interrogatorios; uno según las conclusiones del último, y otro según las presentadas por la defensa; y que el jurado en la sala de deliberaciones decida cuál de los dos considera que debe someterse á votación, explicando en el veredicto que ese fué el que el jurado decidió votar. Si así no se hiciera, podría resultar el absurdo de que el jurado votase la absolución cuando estaba convencido de la culpabilidad. Un ejemplo proporcionará la aclaración de este punto. El Ministerio público estima determinado grupo de hechos como constitutivos del delito de violación: la defensa al aceptar sus proposiciones, y reconociendo la existencia de parte de los mismos hechos ó de todos, sostiene que ellos constituyen el delito de atentados contra el pudor. Si el jurado no estima comprobados los hechos sostenidos por el Ministerio público y sí la culpabilidad que confiesan el acusado ó su defensor, dará un voto absolutorio respecto de la acusación del primero, y no podría dar el condenatorio, por-

¹ El artículo 17 de la ley francesa de 16-29 Septe. de 1791 no permitía al presidente, cualesquiera que fuesen las declaraciones de los testigos, preguntar á los jurados respecto de lo que *resultase del debate*; y la jurisprudencia de casación era unánime en ese sentido. El Código de Brumario [año IV, título VII, art. 396], contenía la misma prohibición y sólo en condiciones excepcionales [art. 373], permitía las *preguntas resultantes de los debates*; pero el artículo 337 del Código de instrucción es derogatorio del 373 del Brumario.

XVIII

que no tiene cuestionario que le sirva para formular este veredicto, ni está facultado para formularlo él mismo ó hacerlo constar de otro modo. Esta es la razón de los dos interrogatorios de que se hace mérito en el mencionado artículo 92.

28. También se establece como una novedad (artículo 91, fracción IX), que no se sometan al jurado preguntas que envuelvan una cuestión científica, pues escogido el jurado en la masa del pueblo, tales cuestiones ofuscan su inteligencia en lugar de ilustrarle, y sólo puede esperarse un fallo conforme á las pruebas puramente científicas, dejándolo enteramente á la decisión del juez que en la legislación de pueblos civilizados, tiene la facultad de analizar los dictámenes periciales, así como las cuestiones de derecho.

29. La exclusión de los peritos científicos de los debates ante el jurado, es la exclusión de las cuestiones técnicas y rigurosamente científicas para las que falta competencia al tribunal popular. Así como está prohibido someter á su decisión las cuestiones de derecho, debe estar obligarlo á resolver aquello para lo que se necesitan conocimientos especiales de que las más veces tienen que carecer absolutamente los miembros del jurado, á quienes en tal caso se tortura y expone al desacierto en sus resoluciones. Razones semejantes deben haber movido al legislador para prevenir que no se hagan al jurado las preguntas á que se refiere la fracción III del actual artículo 491 del Código de Procedimientos penales, que las deja á la apreciación del juez según las reglas de la prueba legal; como sucederá ahora con las cuestiones que no se incluyan en el interrogatorio y cuya prueba se ha rendido durante la instrucción. Por manera, que nosotros no hemos hecho, al redactar la

XIX

fracción 9ª del artículo 91, sino ampliar las excepciones consignadas ya en el 491 vigente, inspirándonos en las manifestaciones de un sentimiento general. Principalmente por lo que mira á las cuestiones psiquiátricas de que la ciencia moderna se ocupa con relación á la responsabilidad de los delincuentes, que son víctimas de la demencia ó de las grandes nerrosis; más racional y acertado es que durante la formación del proceso se hagan las observaciones y el estudio por los peritos médico-legistas ó alienistas y por el juez, que con tiempo y meditación aprecie sus dictámenes, que dejar á los jurados la facultad peligrosa, dada su incompetencia, de improvisar una opinión decisiva en una audiencia, en la que no es posible el recogimiento ni la apreciación del valor de elementos puramente científicos y fuera de su alcance.

30. Por ahora, y mientras la reforma del Código se dirija á la instrucción, las conclusiones de las partes referentes á esos hechos, no se incluirán en los interrogatorios que tiene que resolver el jurado, y sólo serán motivo para que se alegue sobre ellos en la audiencia de derecho de que habla el artículo 107 de este proyecto, y para que el juez, tomando por base los hechos, que sí pudieron ser materia del veredicto, y la valorización legal que haga de los científicos y jurídicos, pronuncie allí mismo el fallo correspondiente (art. 93).

31. En los artículos 82 y 85 se determinan con más precisión las limitaciones que se pusieron á la requisitoria y á la defensa desde la ley de 15 de Junio de 69 y que fueron mantenidas en el artículo 448, fracción V del Código de Procedimientos penales. La prohibición de citar leyes, doctrinas ú opiniones y nombres de autores, es á todas lu-

XX

ces conveniente y tiene por objeto evitar que se influya sobre los jurados, inclinándolos á fallar según aquellos, en vez de hacerlo conforme á su conciencia, que es como está establecido que lo hagan en todas las legislaciones. Se les concede, en cambio, que puedan manifestar el valor de las circunstancias alegadas, y al mismo objeto se encamina la prevención final del artículo 91 para que al lado de cada pregunta del interrogatorio se ponga “exculpante, atenuante ó agravante.” Si el jurado va á conocer y decidir de los hechos, nada más justo que conozca su valor y trascendencia, si no de un modo concreto que le hiciera conocer la pena que de ellos se deriva, sí de un modo general que le haga saber que aumentan ó disminuyen la responsabilidad que va á decidir. “En nuestros días, dice Marcy, mientras más libre hagais al jurado, más querrá saber á dónde va en su decisión..... ¿A los ojos de hombres bien dotados é independientes es posible que se separen las consecuencias legales de un hecho, del hecho mismo? Con esta última teoría, cuántas veces no se ha visto á los jurados después de haber estatuido sin preocuparse de estas consecuencias, salir aterrificados al escuchar la sentencia que ha seguido á su veredicto y apresurarse á promover *ellos mismos* un recurso en favor del acusado! Pues bien, en tan formidable materia ¿con qué argumento serio se sostendría, en lo de adelante, sobre todo, esta justicia de sorpresas?¹

32. De este modo se facilitará un más perfecto modo de funcionar de la institución del jurado, esta jurisdicción penal del porvenir sobre el continente europeo, como lo es en la actualidad en Inglaterra y en la América del Norte.

1 Marcy, *El acusado ante la ley penal de Francia.*—1889.—Página 286.

XXI

33. Referentemente al contenido y forma de los interrogatorios que se han de someter á la deliberación del jurado, punto que ha ofrecido mayores dificultades, nos decidimos á formular el contenido de las fracciones 11 á 13 del citado artículo 91, después de superar las perplejidades que nos produjo una larga discusión.

34. Mucho habíamos oído á personas de diversas condiciones sociales, significar el deseo de que la primera pregunta que se pone en el cuestionario no contuviese la culpabilidad sino simplemente los elementos materiales que constituyen el hecho; dándose por razón que la complejidad de él es en algunos casos origen de dificultades y desaciertos por parte del jurado. Dudando al principio de la justicia de esa aspiración, intentamos satisfacerla, redactando varias fórmulas en las cuales la *culpabilidad* figurase aisladamente, bien al fin, bien en distinto lugar, ó no figurase absolutamente y quedase á la estimación judicial. Pero al fin nos convencimos de que lo primero engendraba mayores dificultades, y lo segundo era peor que matar la institución, pues despojando al pueblo, representado por el jurado, de la facultad de juzgar de la moralidad de la acción se le convertiría en rey de burlas, y la institución en esqueleto irrisorio, vacío de toda sustancia. El principio democrático en que el jurado se funda, consiste en que los miembros de la sociedad que se han apartado ó han quebrantado las leyes penales establecidas para la seguridad común, sean juzgados por sus iguales como más idóneos para decidir si la acción infractora es punible, si el elemento moral, psíquico, voluntario, intervino y debe ser objeto de represión. Pues bien, ¿qué quedaría de todo eso si al jurado se le preguntasen únicamente hechos materiales? Nada absoluta-

XXII

mente, supuesto que el delito consiste en la infracción *voluntaria* de una ley penal. El elemento, pues, de la voluntad ó de que el acto se ejecute á sabiendas, es el que da la moralidad, la imputabilidad de la acción *humana* que es la que se somete al jurado, y esta es la que está comprendida en la palabra culpabilidad. No todo hecho que causa perjuicio ó con el que se infringe la ley penal implica responsabilidad en el agente.

35. Empeñosamente inquirimos si en alguna otra nación de las muchas en que está establecido el jurado, existía algo parecido. En vano. Todos los Códigos y todas las disposiciones relativas están de acuerdo en que la primera pregunta contenga la culpabilidad, en que sea compuesta con lo que se llama *complexidad regular* é inevitable. Respecto de este punto, he aquí cómo se expresa un ilustre consejero de la Corte de apelación de Montpellier.¹

36. "*Mención de la culpabilidad.*—Teniendo que afirmar el jurado si con la *realidad* del hecho tiene lugar su imputabilidad moral, es indispensable que el cuestionario le pregunte expresamente ó por equipolencia, si el acusado es culpable. No bastaría preguntar al jurado si el acusado ha sido el autor voluntario de la acción, porque la voluntad no implica siempre la imputabilidad moral; y esta última, *la única por lo demás que debe afirmar el jurado*, si bien no basta sin duda para crear la responsabilidad penal, es, sin embargo, un elemento sustancial de ella. No todos los hechos inmorales están sujetos á una represión criminal, pero sí la responsabilidad moral es una de las condiciones de toda penalidad."

¹ C. Delpech, *La procédure et le droit criminel en Cour d'Assises.*—1888—Página 111.

XXIII

37. Varias sentencias de la Corte de casación de Francia están de acuerdo con esta doctrina¹ y la de 13 de Junio de 1850, considera la palabra *culpable* como común á toda pregunta sobre el hecho principal, que es siempre el contenido en la primera.

38. Sólo hay un caso en el que la primera pregunta no contiene la palabra culpabilidad, y este del Código italiano—art. 495—cuando se alegan circunstancias que excluyen la responsabilidad. Se comprende perfectamente la razón y esto concilia toda dificultad. Si se vota afirmativamente la exculpante, no quedará la que aparece como inconsecuencia, consistente en haber votado la culpabilidad (que en ese caso no está puesta) al votar la primera pregunta.

39. Si al contrario, se niega que exista la exculpante, por eso mismo y lógicamente se entiende votada la culpabilidad ó responsabilidad del agente, aunque no esté expresada en la primera pregunta, y así se expresa en el artículo.

40. Aproximándonos á este sistema, nos decidimos por fin á dar á los interrogatorios la forma que se consulta en las fracciones XI á la XIII del artículo 91, por creer que así quedan llenadas todas las exigencias.

41. Como complemento y para la claridad con que es conveniente que queden redactadas las preguntas; además de la regla contenida en la fracción VIII sobre sustitución de los términos técnicos, se concede á las partes el derecho de combatir la redacción del interrogatorio (artículo 96).

42. Como se ve en el artículo 97, se conserva el resu-

¹ Bulletin criminel de la Cour de cassation.—7 de Julio de 1827.—3 de Noviembre de 1826.—28 de Mayo de 1879.

XXIV

men que debe hacer el Presidente de los debates. Asegura D. Francisco de Asis Pacheco, al comentar la Ley de Jurados española, que una de las grandes cuestiones que se suscitan en el estudio de la institución del jurado, es la de si debe haber ó no resumen. La ley española como la nuestra, la resuelven afirmativamente. Para justificar el que se haya mantenido este precepto, nada mejor podremos hacer que reproducir las siguientes palabras de aquel jurisconsulto: “La mayor parte de los tratadistas son contrarios al resumen del presidente. Entre los que le combaten hay nombres tan ilustres como el de Carrara, Corménin, Crispi, Mancini, Sala, Lanza; pero en cambio, la mayor parte de los pueblos han resuelto en sus leyes conservar el resumen del presidente, demostrando así que los legisladores, que los hombres de Gobierno, los que pueden apreciar de una manera más práctica, más positiva y más real las necesidades de la administración de justicia y la conveniencia de esta institución, no han creído que el resumen del presidente sea incompatible con ella.”

“En las leyes de todos los pueblos se encuentra establecido este resumen de una manera más ó menos amplia: son excepciones de esta regla general, Francia, Bélgica y Suiza. En Italia, á pesar de haberse combatido con verdadera tenacidad, con extraordinario empeño, el resumen subsiste.”

Este desacuerdo entre elementos de verdadera autoridad basta para defender el extremo adoptado.

43. En los artículos 112 á 114 se reunieron disposiciones que estaban separadas y se hizo desaparecer la dificultad que ofrecían los artículos 507 y 554 del Código vigente.

XXV

44. En el capítulo cuarto no hay reforma que merezca una mención especial.

45. En el capítulo quinto se han tocado los recursos, porque era indispensable para ponerlos en armonía con varias de las reformas de que antes hemos hecho mérito.

46. Así, el artículo 136 que establece que cuando el recurso de apelación sea interpuesto solo por el reo, no pueda ser condenado en segunda instancia á una pena mayor que la impuesta en la sentencia apelada, descansa en el principio que atribuye al Ministerio público exclusivamente, el ejercicio de la acción penal. Si éste, en representación de la sociedad, se conformó con la pena, el Tribunal no debe de oficio darle más de lo que pidió; y por otra parte sería injusto que al reo le perjudicara su recurso, siendo bastante que pueda no favorecerle.

47. Respecto de la casación, se hace figurar como motivo de ella en la fracción 2ª del artículo 143, el de que la sentencia se funde en ley no aplicable al caso. Al incluir esta causa que no existía, se tuvo presente que el artículo 14 de la Constitución la consigna como garantía.

48. La prevención del artículo 144, que niega la casación cuando la pena impuesta fuese igual á la que la ley señala al delito, por solo error en la cita de la misma ley, está tomada del artículo 643 del Código italiano, y la razón es enteramente obvia, pues en tal caso no hay violación de ley, toda vez que se aplicó la pena que ella señala.

49. En el artículo 146, fracción 1ª, se amplió el motivo que hoy está contenido en la fracción 1ª del artículo 551 del Código de Procedimientos penales, porque siendo el fundamento la nulidad de lo hecho cuando el Juez no procedió acompañado de su secretario ó testigos de asis-

XXVI

tencia durante la instrucción, es igualmente nulo lo hecho con posterioridad á ella, si adolece del mismo defecto.

50. En las fracciones 2^a y 3^a se conservaron las garantías constitucionales consignadas en las fracciones 1^a y 5^a del artículo 20 de la Constitución.

51. En la fracción 4^a quedaron refundidas la 4^a y 5^a del actual artículo 551 del Código de Procedimientos penales.

52. Las demás solo se pusieron en concordancia con esta ley agregándose las causas de las fracciones 9^a, 10^a y 11^a, teniendo en cuenta la importancia del perjuicio que ocasionaría la violación de los artículos en ella citados.

53. En los artículos del 149 al 155 se estableció la sustanciación del recurso equiparándola en algo á la civil, por cuanto se suprime la decisión previa del artículo sobre admisibilidad establecido hoy en los artículos 556 al 558 del Código de Procedimientos penales. Tanto cuanto en la materia civil es conveniente la sustanciación y decisión previa de ese artículo es casi inútil en la materia penal, pues hasta ahora podemos asegurar que no llegan á cinco veces en diez años las en que se haya presentado una casación cuyos motivos no hayan sido alegados por vía de agravio en segunda instancia; y menos aún, que se haya promovido la casación por alguno que esté sustraído á la acción de la justicia, que son los dos requisitos que para dicha admisibilidad establece el artículo 552 del Código vigente, conservados en el 147 de este proyecto. Es de esperar que de este modo se obtenga mayor celeridad, decidiéndose lo que corresponda en la sentencia que después de la vista tiene que pronunciar la Sala de casación, en un término que nunca debe exceder de quince días.

XXVII

54. Creímos conveniente agregar el capítulo sexto referente á recusaciones, impedimentos y excusas, tanto para reunir disposiciones dispersas que hoy se encuentran en los artículos 415 y 627, combinado con el 273 del Código, como para dar mayor amplitud y claridad á las prevenciones existentes; incluyendo algunos motivos que no estaban, y estableciendo la manera de sustanciar las excusas que está actualmente omitida.

55. El artículo 176 contiene dos motivos de excusa para los defensores de oficio. El primero cuando intervenga defensor particular, porque, en tal caso, su intervención ya no es necesaria y sus servicios pueden ser reclamados más imperiosamente en los otros procesos en que están nombrados sin que tengan otro defensor los que en ellos figuran. El segundo es concordante y explicativo del artículo 79 de la ley de organización de tribunales.

56. El capítulo séptimo contiene disposiciones generales que tienden, ó á evitar abusos, como las contenidas en los artículos 183 y 184, ó á facilitar el despacho, como las consignadas en los artículos 190 y 191.

57. Finalmente: los artículos transitorios están redactados con la mira de que al mismo tiempo que pueda ponerse en vigor esta ley á la mayor brevedad, no se hieran de ningún modo los que propiamente puedan llamarse derechos adquiridos, dando lugar á alguna violación del artículo 14 constitucional. Aunque en materia de retroactividad es doctrina admitida sin contradicción, que ella no tiene lugar tratándose de leyes de procedimientos, nos hemos inspirado en las ideas de reputados autores, entre ellos de Mailher de Chassat, que es uno de los tratadistas más

XXVIII

eminentes sobre la materia, ¹ pues en muchos casos las leyes de procedimientos contienen disposiciones en las que se consignan derechos que hay necesidad de respetar. Por fortuna y para mayor facilidad en la aplicación, tenemos precedentes seguros en nuestra legislación. Ya el artículo 8º de los transitorios de la ley de 15 de Septiembre de 1880, prevenía que los procesos que se sustanciaban en juzgados de instrucción pasaran á los correccionales, sin que se creyera que el cambio de autoridad y en cierto modo de jurisdicción importaba retroactividad. En cuanto á la sustanciación de los negocios pendientes, tampoco hay obstáculo legal para que se apliquen las nuevas disposiciones, mediante reglas semejantes á las que se dieron en los

1 Mailher de Chassat.—Tratado de la interpretación de las leyes, lib. 3, § CLXI.
“La nueva ley que comenzada la instrucción de un negocio, prescribe nuevas formas, se aplica á este negocio y determina la continuación de la instrucción.

“La ley nueva es la que arregla la competencia de los tribunales en el momento en que se quiere ejercitar una acción y no la que estaba en vigor cuando nació la obligación.

“Decreto del 5 Fructidor año 9.—Todo lo que toca á la instrucción de los negocios, en tanto que no estén determinados, se arregla por las formas nuevas, sin que se hiera el principio de no retroactividad, que jamás se ha aplicado sino al fondo del derecho.”

Suplemento de la obra de J. D. Meyer. “Principios sobre las cuestiones transitorias “por A. A. Pintó, núm. 39..... Los autores más recientes [Merlin Sec. 3º § 7; Dalloz núm. 335 y siguientes; Mailher de Chassat II P. 244 y siguientes; Duvergier Sur Toullier P. 34,27, V. Struve I, § 8, P. 26,28, están de acuerdo con Meyer en esto: “que el procedimiento debe arreglarse por leyes vigentes, no en el momento en que el derecho por el cual se litiga se ha abierto, sino en el momento del procedimiento”..... Este sistema consagrado por la jurisprudencia francesa se ha adoptado en el artículo 27 del proyecto de Código Civil de 1820: ha prevalecido en nuestra ley transitoria cuyo artículo 56 previene esto: “Los procesos comenzados pero no juzgados en el momento de la introducción del nuevo Código de Procedimientos se continuarán según sus preceptos ”

Francesco Saluto.—Comenti al Codice de Procedure Penale. Cap. único, núm. I. L'inputato non ha acquistato diritto di essere giudicato da un tribunale piuttosto che da un altro legalmente stabilito: l'istituzione dei tribunali é di ordine pubblico é di un interesse supremo, che rimane sempre nel dominio del legislatore.

XXIX

artículos transitorios de los Códigos de Procedimientos penales de 1880 y Civiles de la misma fecha y de 1884.

58. Al terminar esta breve exposición, no dejamos de sentirnos invadidos por un sentimiento semejante al que hacía que los autores de la “Teoría del Código Penal”¹ dirigieran una mirada de inquieta solicitud sobre el Código francés con motivo de las leyes modificativas de 1832 y 1863, y expresaran el temor de que los textos nuevos pudieran chocar con los antiguos y de que al fundir el todo en una sola parte, algunas mutilaciones ó malas soldaduras rompiesen la armonía apetecible. Pero por otra parte, el impulso irresistible del espíritu de adelanto, hace indispensables las reformas, con tal que vayan acompañadas de una prudente reserva. Obedeciendo á tal impulso, asegura Mittermaier, que la misma Inglaterra tan servilmente ligada por un espíritu estrecho y rutinario á estatutos y fórmulas antiguas, ha introducido, sobre todo desde 1819, notables y felices reformas en materia de procedimientos penales.²

59. Muy lejana de nosotros está la idea de haber hecho un trabajo completo y que responda á todas las necesidades. Menos aún pensamos que satisfaga á todas las aspiraciones. Siendo éstas producto de teorías diversas y de sistemas encontrados, natural es que sean heterogéneas y hasta incompatibles. Aun es posible chocar con una poderosa ley de inercia del mundo moral que Lombroso y Laschi llaman *misoneismo*, y que consiste en cierto odio á lo nuevo, en la dificultad y resistencia que experimentamos para sustituir una cosa por otra y hasta una sensación antigua por

¹ Chaveau y Hélie. Tom. 6º al fin.

² Mittermaier. *Tratado de los proc. crim. en Inglaterra, Escocia y America del Norte*, 1868, pág. 640.

XXX

una nueva, lo cual casi forma un carácter fisiológico. Pero tenemos la confianza y la persuasión de que los inconvenientes y los errores han sido subsanados por la ilustración, claro juicio y recto criterio de vd., señor Secretario, al revisar la materia que suministramos para que salga trasformada en ley, del departamento que con tanto empeño como habilidad dirige.

60. Tenemos fe igualmente en que algunas dificultades que en la práctica pudieran presentarse serán superadas por los funcionarios encargados de aplicar dicha ley, que á su competencia añadirán, sin duda, la voluntad eficaz de secundar las benéficas miras del Ejecutivo en la esfera en que cada uno se mueve. Tras de la obra del legislador viene la del juez que según Garofalo, "es la palabra cuando no la encarnación de la ley."

61. Una observación final. Al llevarse á cabo la revisión total del Código de Procedimientos penales, entre cuyas reformas tiene que quedar refundida la ley que en esta vez se expida, ya la práctica, durante el tiempo que haya sido ensayada, vendrá á indicar las correcciones oportunas.

62. Por nuestra parte quedaremos satisfechos si el Ejecutivo considera que hemos procurado corresponder á la honra que recibimos, emprendiendo el trabajo con el deseo de acertar, y llevándolo á término con buena voluntad, si con limitada aptitud y escasos conocimientos.

México, Junio 24 de 1891.

F. G. Puente.

P. Miranda.

Rafael Rebollos.

LEY DE JURADOS

EN MATERIA CRIMINAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL.

SECRETARIA DE ESTADO

V DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 3 de Junio de 1891, para reformar total ó parcialmente el Código de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios federales, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY DE JURADOS

En materia criminal para el Distrito Federal.

• CAPÍTULO I.

De la competencia y formación del jurado.

ARTÍCULO 1º

En el Distrito Federal, el jurado conocerá como juez de hecho, de los procesos seguidos por delitos de la competencia de los jueces de lo criminal, y se compondrá de nueve individuos en quienes concurren los requisitos de que hablan los artículos 2º y 3º de esta ley.

El jurado se instalará en la ciudad de México y será presidido por el juez de lo criminal que conozca del proceso. Los formados en Tlálpam, formuladas que sean las conclusiones, serán remitidos al Agente del Ministerio público en turno, quien los consignará por orden sucesivo á los jueces de lo criminal, á fin de que aquel á quien toque convoque y presida el jurado.

ARTÍCULO 2º

Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veintiún años.
- II. Ser mexicano ó extranjero con tres años de residencia en la República.

- III. Estar en el goce pleno de sus derechos civiles.
- IV. Entender suficientemente el español y saber escribir.
- V. Tener un modo honesto de vivir.
- VI. Tener una profesión de las reconocidas por la ley, y para la cual se expida título legal, ó tener pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de cien pesos mensuales, ó si se vive en familia, á expensas de otro, que éste tenga pensión, renta, sueldo ó utilidad de cualquiera procedencia, cuando menos de tres mil pesos anuales.
- VII. Residir dentro del territorio jurisdiccional de la ciudad de México.
- VIII. No haber sido condenado en juicio, á sufrir la pena de arresto mayor ó la de prisión, por delito que no sea político, ni estar procesado.

IX. No ser ciego, sordo ó mudo.

El cargo de jurado es incompatible con las funciones de Presidente de la República, Secretario de Estado, Gobernador del Distrito, magistrado, juez, empleado del Poder Judicial ó de la policía judicial ó administrativa, militar en servicio activo ó miembro del cuerpo diplomático ó consular.

ARTÍCULO 3º

Están impedidos para ser jurados en determinado negocio:

- I. Los que tengan un interés directo en él, y aquellos cuyos cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta,

sin limitación de grados ó colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado, tengan ese mismo interés.

II. El que tenga pendiente un proceso igual al de que se trate ó cuando lo tengan sus parientes, expresados en la fracción anterior.

III. El que tenga relaciones de intimidad con el procesado.

IV. El que sea actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal del procesado.

V. El que sea ó haya sido tutor ó curador del procesado ó por cualquiera causa administre sus bienes.

VI. El que sea heredero, legatario ó donatario del procesado.

VII. Aquel cuya mujer ó hijos sean acreedores, deudores ó fiadores del procesado.

VIII. El que haya sido magistrado, juez, perito, testigo, procurador, abogado en el juicio de que se trata, y el que haya desempeñado el cargo de defensor del procesado.

Siempre que hubiere parte civil, el jurado se entenderá impedido si con aquella lo ligaren alguna de las relaciones arriba expresadas con referencia al procesado, ó estuviere respecto de ella, en las mismas condiciones que constituyen impedimento, cuando existen respecto del procesado.

ARTÍCULO 4º

Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los jefes de oficinas públicas.

II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos.

III. Los ministros de cualquier culto, que tenga templo abierto en el país.

IV. Los estudiantes matriculados en las escuelas nacionales.

V. Los impedidos por enfermedad que no permita trabajar.

VI. Los directores de establecimientos de instrucción ó beneficencia, ya sean públicos ó particulares.

VII. Los que habiten fuera de la ciudad de México.

VIII. Los mayores de setenta años.

IX. Los que hayan desempeñado el cargo de jurado, durante un trimestre en el año anterior, y no hayan sufrido pena alguna por falta de asistencia.

ARTÍCULO 5º

El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México y de su territorio jurisdiccional, formará cada año una lista de mil quinientos individuos cuando menos, en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el art. 2º de esta ley, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

ARTÍCULO 6º

Dentro de los primeros quince días de Diciembre, se presentarán al Gobierno del Distrito las manifestaciones sobre excusas ó impedimentos, que los individuos comprendidos en la lista crean que concurren en ellos y las solicitudes sobre inclusión en dichas listas.

A las manifestaciones, se acompañarán precisamente los justificantes conducentes; pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía.

ARTÍCULO 7º

Para las manifestaciones ó certificados dichos, no se requiere el uso del timbre.

ARTÍCULO 8º

El Procurador de Justicia y los jueces de lo criminal podrán pedir al Gobernador, la exclusión de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurados.

ARTÍCULO 9º

El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de justicia y del Presidente del Ayuntamiento, resolverán sin recurso alguno y por mayoría de votos, del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado; hará quitar de la lista, á las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva, conteniendo los nombres de los jurados por orden alfabético de apellidos, y su habitación, se publique en el Diario Oficial y se fije en los lugares de costumbre el día 31 de Diciembre, remitiendo un ejemplar

de la lista impresa á cada uno de los jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia.

ARTÍCULO 10.

La lista definitiva, se dividirá en cinco secciones de trescientos jurados, destinando la primera al primer trimestre, la segunda al segundo, la tercera al tercero, la cuarta al cuarto, y la quinta de trescientos jurados cuando menos, á la reserva para que las personas en ella listadas, integren las secciones anteriores que resulten incompletas por las excusas admitidas.

Las personas listadas serán las llamadas á desempeñar el cargo de jurado durante el año siguiente, en el orden expresado y el Gobernador les comunicará su nombramiento, remitiéndoles á la vez un ejemplar de la presente, para facilitarles el cumplimiento de sus deberes y el goce de las inmunidades que les concede la ley.

ARTÍCULO 11.

Una vez publicada la lista definitiva á que se refiere el art. 9º, no se admitirán á los incluidos en ella más excusas que las supervenientes.

ARTÍCULO 12.

Estas excusas se presentarán con el nombramiento y justificantes conducentes, al juez 1º de lo criminal para que las remita al que esté de turno el sábado inmediato,

10

el que oyendo al Agente del Ministerio público, adscrito á su despacho, resolverá sin recurso alguno si son de admitirse las excusas alegadas, comunicando su resolución en seguida, al interesado, al Gobernador del Distrito, á los demás jueces de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, expresando el motivo de la excusa.

ARTÍCULO 13.

Son obligaciones de los jurados incluídos en las listas trimestrales:

I. Acudir á ejercer sus funciones, cuando sean citados para ello.

II. Dar aviso al juez 1º de lo criminal, para que éste lo comunique á los demás, del cambio de domicilio.

III. Dar el mismo aviso, siempre que se ausenten por más de ocho días, expresando en él el tiempo de la ausencia y el de la vuelta, y justificando aquella, cuando el juez lo estime conveniente.

Al vencerse el tiempo de la ausencia fijado en el aviso, volverán á ser insaculados y sorteados.

ARTÍCULO 14.

Los jurados activos estarán exentos durante el año de su encargo:

I. De todo cargo concejil.

II. Del servicio activo militar.

III. De toda contribución profesional ó puramente personal.

CAPÍTULO II.

De los procedimientos anteriores al juicio.

ARTÍCULO 15.

Cuando el juez instructor, ya sea correccional ó de lo criminal, creyere concluída la instrucción y juzgare que el delito ó alguno de los delitos, si hubiere varios, que resulte de aquella, fuere de la competencia del jurado, ordenará que se ponga la averiguación por seis días comunes é improrrogables, á la vista del Ministerio público, del procesado y su defensor, y de la parte civil, si se hubiere constituido tal por demanda en forma, para que promuevan las pruebas que á su derecho convengan.

ARTÍCULO 16.

Si el juez instructor no creyere que el delito que resulte de la averiguación, fuere de la competencia del jurado, pasará la causa por tres días al Ministerio público, para que formule conclusiones. Si el Ministerio público opinare que la acusación que deba hacer es de la competencia del jurado, devolverá la causa sin conclusiones, pidiendo se ponga á la vista de las partes conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 17.

Promovida alguna prueba, siempre que sea de aquellas que por su naturaleza ó por el lugar en que deban rendir-

se, pueden practicarse dentro de quince días, pues las que exijan más de este tiempo deberán ser promovidas durante la instrucción, el juez las practicará precisamente dentro de ese término.

Si por causas independientes de la voluntad de los interesados ó del juez, la prueba no se hubiere podido recibir en el término expresado, se ampliará éste por ocho días más.

ARTÍCULO 18.

Transcurridos los seis días á que se refiere el art. 15, sin que se promuevan diligencias ó los términos señalados en el artículo anterior, si se hubieren promovido, el juez de oficio declarará cerrada la instrucción, sin que después de este auto pueda rendirse prueba alguna.

El auto en que se declare cerrada la instrucción será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 19.

Cuando al ponerse á la vista de las partes la averiguación, el procesado no tuviere defensor, ó si lo tiene se hallare ausente, se le mostrará la lista de los de oficio para que elija de entre ellos, el que ó los que le convengan. Con el nombrado se entenderá también la diligencia; pero si el procesado se rehusare á nombrar, aquella se entenderá sólo con él.

En ningún caso correrá de nuevo el término para el defensor nombrado.

ARTÍCULO 20.

Cerrada la instrucción se pasará la causa al Ministerio público, por tres días, si fuere de menos de cincuenta fojas, y por un día más por cada veinte fojas de exceso, para que formule conclusiones.

ARTÍCULO 21.

Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse precisamente á uno de los dos puntos siguientes:

I. Si ha lugar á la acusación, en cuyo caso fijará en proposiciones concretas los hechos punibles que atribuya al acusado y citará las leyes que los castiguen.

II. Si no ha lugar á la acusación; lo que fundará expendiendo los motivos de su opinión.

Si de la acusación resulta la competencia del juez correccional, fallará éste del modo que dispone el Código de procedimientos penales.

ARTÍCULO 22.

Si el Ministerio público formulare acusación de la competencia del jurado, se pondrá la causa á la vista de la defensa y del procesado por el mismo tiempo de que habla el art. 20, para que dentro de él fije, cualquiera de ellos, en proposiciones precisas y concretas los descargos ó defensas que creyere que existen, especificando ó la incul-

pabilidad ó las circunstancias exculpantes y atenuantes que alegue. Si creyere que el hecho imputado constituye otro delito distinto del expresado por el Ministerio público, fijará en sus conclusiones los elementos que á su juicio lo constituyan.

ARTÍCULO 23.

Cuando la defensa creyere que existen á favor del procesado algunas de las excepciones que extinguen la acción penal, conforme al título 6º, libro 1º del Código penal, las alegará antes de formular sus conclusiones, en cuyo caso se suspenderá el término que para éstas se le concede, y se procederá conforme á los artículos siguientes.

ARTÍCULO 24.

El juez al dársele cuenta de la excepción alegada, citará al Ministerio público, al acusado y su defensor y á la parte civil, para una audiencia que se verificará dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 25.

El día de la audiencia, las partes que concurren, fundarán su intención y si no se hubiere promovido prueba, el juez dictará su fallo, inmediatamente ó á más tardar dentro de tres días.

Si se hubiere promovido prueba, se recibirá en la misma audiencia.

ARTÍCULO 26.

El fallo del juez es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación ó á más tardar dentro de tercero día y se sustanciará en el Tribunal Superior, conforme á los artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

ARTÍCULO 27.

Si la excepción fuere declarada procedente, cesará todo procedimiento mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado. Si fuere desechada volverá á correr el término que señala el art. 22.

ARTÍCULO 28.

Si el acusado no tuviere ó no hubiere nombrado defensor al ponerse la causa á la vista para que se formulen conclusiones, se procederá como se previene en el art. 19.

ARTÍCULO 29.

Pasado el término señalado al Ministerio público en el art. 20 para que formule conclusiones, sin que lo hubiere verificado, la parte del procesado podrá acusarle rebeldía. En este caso, el juez lo apremiará con multa de dos á diez pesos por cada día que dilate en devolver la causa con pedimento.

ARTÍCULO 30.

Transcurrido el término, que al procesado ó á su defensor, señala el art. 22, sin que hubieren formulado sus conclusiones, el juez, de oficio declarará, que la formulada es la de inculpabilidad, y procederá á señalar día para la vista de la causa, si fuere juez de lo criminal; ó si fuere correccional, la remitirá al de lo criminal del mismo número, para que éste convoque y presida el jurado.

El auto en que se haga la declaración á que este artículo se refiere, será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 31.

Cuando el Ministerio público no formulare acusación, ó al formularla no comprendiere en sus conclusiones, algún delito que, resulte probado de la instrucción ú omitiese alguna circunstancia, que no sea agravante, y que modifique notablemente la penalidad, el juez, llamando la atención sobre esto, remitirá el proceso al Procurador de justicia para que se confirmen ó modifiquen las conclusiones, conforme á lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 32.

El Procurador de justicia, oyendo el parecer de los Agentes adscritos á los despachos de los juzgados del ramo penal, resolverá, bajo su responsabilidad, si son de confirmarse ó modificarse las conclusiones en el sentido que expresará al comunicar su resolución.

ARTÍCULO 33.

La resolución á que se refiere el artículo anterior, deberá de ser dictada dentro de quince días, devolviéndose desde luego la causa al juzgado de su origen, para que si no se formuló acusación se ponga en libertad al acusado y se archive el proceso, y si se acusó y de la acusación resulta que el delito es de la competencia del jurado se proceda conforme al art. 22 y siguientes de esta ley; y si resultase de la competencia del juez correccional, lo falle éste, conforme á lo dispuesto en el Código de procedimientos penales. Para este efecto, si el juez instructor fuere de lo criminal, remitirá la causa al correccional del mismo número.

ARTÍCULO 34.

Ya en estado el proceso, el juez de lo criminal señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados que deban conocer, cuya diligencia tendrá precisamente lugar la víspera del día señalado para el juicio.

En el mismo auto mandará el juez citar á todos los testigos y peritos no científicos que hubieren sido examinados en la causa, cuya citación se hará en los términos que previene el Código de procedimientos penales.

ARTÍCULO 35.

Si al hacerse al acusado y su defensor, al Ministerio público y la parte civil la notificación del auto á que se re-

fiere el artículo anterior, alguno de ellos justificare ú ofreciere justificar dentro de veinticuatro horas, tener impedimento para concurrir á la audiencia el día señalado, el juez, en vista de las pruebas y de la naturaleza del impedimento, podrá diferir la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

ARTÍCULO 36.

La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y estando presentes el juez, su secretario ó testigos de asistencia y el Ministerio público.

El acusado, su defensor y la parte civil, podrán ó no asistir.

ARTÍCULO 37.

El día señalado para la insaculación y sorteo, y estando presentes las personas cuya concurrencia exige el artículo anterior, el juez introducirá en el ánfora los nombres de los jurados, que no hayan sido excusados y estén en la lista del trimestre, y que no podrán ser menos de cien, y de aquellos sacará treinta nombres si fuere uno sólo el acusado, y tres más por cada uno de los restantes, si fueren varios.

Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta y en ese acto el Ministerio público y el acusado ó su defensor, podrán recusar sin expresión de causa al designado por la suerte. Estas recusaciones podrán extenderse hasta seis por parte del Ministerio público y al mismo número por cada acusado.

Los jurados así recusados serán inmediatamente sustituidos en el mismo sorteo y concluida la diligencia el juez ordenará que sean citados todos los jurados no recusados.

ARTÍCULO 38.

La citación se hará en el mismo día por el comisario del juzgado ó por conducto de los comisarios de policía, como lo determine el juez, y contendrá:

I. El lugar en que se expide la cita, el día, mes, y año;

II. El objeto de ella, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados, y especificando los delitos por los cuales se les juzga, y contra quién han sido cometidos;

III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado;

IV. La conminación de que si el jurado citado no concurre, pagará una multa de cinco á cien pesos, ó sufrirá un arresto equivalente á un día por cada cinco pesos.

V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

ARTÍCULO 39.

Los comisarios del juzgado darán cuenta al juez, por medio de comparecencia en la causa, y precisamente antes de la hora de la audiencia, del resultado de las citas que se les ordenó entregaran.

Los comisarios de policía darán esa noticia por oficio.

que deberá estar en poder del juez antes de la hora de la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta prevención, será castigada por el juez, sin recurso alguno, con multa equivalente á un día del sueldo que disfrute el multado.

ARTÍCULO 40.

En las audiencias son personas indispensables y deberán estar presentes á todas ellas, el juez, el secretario, ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público que deba sostener la acusación y los jurados que deban conocer y decidir el negocio.

Si faltaren sin motivo suficientemente justificado, el acusado, el defensor ó la parte civil, la audiencia se celebrará sin el que falte.

Respecto de los defensores de oficio, se procederá como se previene en el art. 79 de la ley de 15 de Septiembre de 1880, excepto en el caso previsto en la parte final del art. 42 de esta ley.

ARTÍCULO 41.

Cuando el acusado no quiera concurrir á la audiencia, así lo manifestará al ser citado para ella, haciéndose constar esta manifestación por diligencia formal, que será firmada por él, si supiere hacerlo. Si el juez estima absolutamente necesaria la presencia del procesado, y éste se resistiere, podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública.

ARTÍCULO 42.

Si el defensor ó la parte civil no quieren concurrir á la audiencia, podrán manifestarlo así expresamente, antes de la celebración de aquella ó simplemente dejar de asistir, pues por esta sola circunstancia se entenderá que renuncian su derecho. Los defensores de oficio no podrán renunciar la audiencia sino por consentimiento del acusado, lo que el mismo defensor podrá manifestar al juez.

ARTÍCULO 43.

Siempre que el defensor manifieste que no concurrirá á la audiencia ó dejare de asistir á ella, si no es de oficio, el juez hará saber esto al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. Si eligiere será defendido por el electo, si no eligiere ó la elección que haga recaer sobre persona extraña que no esté presente, ó estándolo no aceptare, la audiencia se celebrará sin defensor.

Para cumplir con lo prevenido en este artículo, siempre que el defensor no fuere de oficio, ó el juez lo estimare conveniente, citará á todos los defensores de oficio para que concurran á la audiencia, imponiéndose al que no concurra una multa de tres á quince pesos, que no le podrá ser levantada, y que se hará efectiva dando orden á la Tesorería general para que ésta la rebaje del sueldo del multado, la remita á la Tesorería municipal y mande al juzgado el justificante correspondiente del entero.

ARTÍCULO 44.

Todas las notificaciones que deban hacerse á las partes, conforme á esta ley, se harán personalmente, y sólo podrán hacerse por instructivo en el caso del art. 310 del Código de procedimientos penales; pero haciendo constar en la diligencia todas las condiciones que ese artículo exige, y además la firma del que recibe el instructivo si su-
piere y quisiere hacerlo, ó en caso contrario, la del gen-
darne encargado ese día de la vigilancia de la calle en que viva el citado, en cuya presencia se hará la entrega.

CAPÍTULO III.

DEL JUICIO.

ARTÍCULO 45.

El día señalado para la audiencia y media hora después de la designada, estando presentes el juez, el secretario ó testigos de asistencia y el representante del Ministerio público, se dará cuenta de la comparecencia del comisario del juzgado y de los avisos de los de policía de que habla el art. 39 y se pasará lista á los jurados citados. Si resultaren presentes doce por lo menos, se procederá á la insaculación y sorteo de los que deban conocer de la causa; en caso contrario, se mandarán traer con la policía á los ausentes que, conforme á los avisos de los comisarios, hubieren sido citados, hasta completar el número de doce.

Si pasada una hora de esto no se hubiere reunido el número requerido, se disolverá la reunión, volviendo á señalarse día para la insaculación y sorteo de los jurados y vista de la causa.

ARTÍCULO 46.

A todos los jurados que habiendo sido citados no concurrieron, se les impondrá de plano la pena con que se les hubiere conminado y que se hará efectiva sin recurso alguno, á menos que el penado probare algún impedimento que le hubiere hecho imposible la asistencia.

No se considerará como impedimento la ausencia ó el no haber sido citado por cambio de domicilio, si se hubiesen omitido los avisos de que habla el art. 13.

Los jurados que se presentaren durante el sorteo, serán amonestados públicamente por el juez por su falta de puntualidad.

ARTÍCULO 47.

Reunidos por lo menos doce jurados, se introducirán sus nombres en una ánfora, de la que el juez extraerá los de nueve propietarios, y los de los supernumerarios que crea conveniente, de modo que el número total de los sorteados, no iguale al de los presentes.

ARTÍCULO 48.

Los jurados á quienes hubiere tocado en suerte ser propietarios, serán los que conozcan de la causa. Los super-

numerarios, suplirán la falta de los propietarios en el orden en que fueron sorteados.

ARTÍCULO 49.

Practicado el sorteo, el juez ordenará se dé lectura á los arts. 2, 3 y 50 de esta ley, y después preguntará á los jurados sorteados, si tienen alguna de las causas de impedimento que señalan los dos primeros artículos expresados. Alegada alguna, se oirá al Ministerio público, y se admitirá ó desechará por el juez.

Nunca serán admitidas en este caso, las de simple excusa, señaladas en el art. 4º de esta ley.

ARTÍCULO 50.

Cuando un jurado no manifestase el impedimento que crea tener, al hacérsele la pregunta á que se refiere el artículo anterior, y apareciere en el acto ó posteriormente que lo tiene, será consignado al juez competente para que éste le imponga la pena que señala el art. 741 del Código penal.

La misma consignación se hará si se alega algún impedimento y después apareciere que no es cierto.

ARTÍCULO 51.

Admitido el impedimento, será sustituido el jurado impedido por medio de sorteo y con el nuevamente designado por la suerte, se observará lo dispuesto en el art. 49.

ARTÍCULO 52.

En este acto las partes podrán pedir la exclusión de algún jurado que tenga impedimento y no lo hubiese alegado, en cuyo caso el juez procederá como se previene en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 53.

Concluido el sorteo de los jurados, se retirarán los que no hubieren sido designados por la suerte y se procederá á pasar lista de los testigos y peritos citados conforme al art. 34 de esta ley.

ARTÍCULO 54.

Si faltare alguno de los peritos ó testigos citados y alguna de las partes por creer esencial su presencia, pidiere, motivando suficientemente su pedimento á juicio del juez, que se difiera la audiencia, éste declarará, sin recurso alguno, si es ó no de diferirse.

En el primer caso, se disolverá la reunión, señalándose en su oportunidad nuevo día para la insaculación de los jurados y vista de la causa.

ARTÍCULO 55.

Si la audiencia se difiere por la falta de un testigo ó perito citados, todos los gastos de citaciones, viajes de los

testigos ó de los peritos y cualquiera otro que se origine por la nueva comparecencia, serán á cargo del faltista, sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue á aquel con las penas que establecen los arts. 904 y 905 del Código penal, que serán aplicadas de plano por el juez oyendo al Ministerio público.

ARTÍCULO 56.

El testigo ó perito penado conforme al artículo anterior, podrá pedir revocación, justificando en una audiencia que al efecto se le señale, y en la que serán oídos él y el Ministerio público, que tuvo legítimo impedimento para presentarse. El juez hará la declaración que proceda, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 57.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no obsta para que el juez pueda ordenar cuando lo estime necesario que el testigo ó perito sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

ARTÍCULO 58.

Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare y se confirmará ó levantará la pena que se le hubiere impuesto.

ARTÍCULO 59.

Sólo por una vez se podrá diferir la celebración del juicio por la falta de un testigo ó perito determinado. En consecuencia, si las partes ó el juez temieren fundadamente que falte á la segunda citación, podrá decretarse que se le amplíe su declaración en los términos que desee, la parte que hubiere declarado necesaria su presencia en el juicio, antes del día nuevamente señalado para éste.

ARTÍCULO 60.

Si todos los peritos y testigos citados estuvieren presentes, ó se hubiere declarado que á pesar de la falta de alguno de ellos, es de celebrarse la audiencia, estando completo el número de jurados, el juez tomará á éstos la siguiente protesta: “¿Protestais desempeñar las funciones de jurado sin odio ni temor, y decidir según apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima convicción, los cargos y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?” Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el juez, contestará con voz clara é inteligible: “Sí protesto.”

ARTÍCULO 61.

Si alguno de los jurados se negase á protestar, el juez lo conminará para que lo haga, con una multa de cien á quinientos pesos ó con el arresto correspondiente, y si á

pesar de esto se rehusare todavía, se le impondrá la pena de plano, y sin recurso alguno, y será sustituido desde luego por el supernumerario que corresponda.

ARTÍCULO 62.

En este acto, si el defensor no estuviere presente, se hará notar esto al acusado, si lo estuviere, exhortándolo á que nombre uno de los de oficio, á cuyo efecto se le presentará la lista de éstos para que elija el que, ó los que le convengan. Si nombrare, previa la protesta del nombrado, que no podrá rehusarse á defender, se procederá á la audiencia. Si bajo cualquier pretexto el procesado se rehusare á nombrar de los de oficio, ó hiciere el nombramiento de algún extraño que no estuviere presente, ó estando no aceptase, la audiencia se abrirá sin defensor.

Cuando el acusado no hubiese concurrido á la audiencia, ni tampoco el defensor, si es particular, aquella se abrirá sin éste.

ARTÍCULO 63.

Abierta la audiencia se seguirá por regla general este orden en ella:

- I. Se leerán las conclusiones del Ministerio público;
- II. Se leerán las conclusiones de la defensa;
- III. Se exhortará al acusado á producirse con verdad, haciéndole ver las ventajas que de esto podrán resultarle. Se le tomarán sus generales y se le interrogará sobre los hechos que motivan su presencia en el Tribunal, hacién-

dósele las objeciones que surjan de su declaración, y aun refiriéndole las pruebas que en contra de su dicho obren en la causa, ó leyéndole las constancias procesales que se juzguen conducentes;

IV. Se leerán las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito y luego todas aquellas que juzgue convenientes el juez;

V. Se procederá al examen de testigos y peritos, comenzándose por los de cargo y siguiendo por los de descargo;

Las partes podrán pedir la lectura de cualquiera constancia procesal en el momento en que lo crean oportuno, menos durante un interrogatorio ó mientras se esté dando lectura á otra constancia ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. Igualmente podrán hacer preguntas por medio del juez ó directamente con permiso de éste, al acusado y á los testigos y peritos, haciéndoles las objeciones que crean convenientes.

Los careos que resulten entre acusados y testigos ó entre éstos sólo, se practicarán cuando el juez lo estime conveniente ó cuando las partes lo pidan, si el juez no determinare hacerlo en otra oportunidad.

A los careados se les permitirá interrogarse y hacerse todas las reconvenciones que crean convenientes, sin que pueda interrumpirlos más que el juez.

El presidente de los debates está investido de un poder discrecional, en virtud del cual, durante la audiencia, y en todo lo que la ley no prescribe ó prohíbe expresamente, puede hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

ARTÍCULO 64.

Los testigos antes de ser examinados, harán la protesta de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

ARTÍCULO 65.

Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su encargo y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces sólo la verdad y toda la verdad.

ARTÍCULO 66.

Estas protestas se harán estando las partes y el testigo ó perito de pie, y el presidente amonestará al que protesta sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio.

ARTÍCULO 67.

Los testigos serán examinados separadamente de modo que los posteriores no estén presentes al examen de los anteriores.

ARTÍCULO 68.

El presidente preguntará al testigo sus generales, y si tiene algún impedimento para declarar, explicándole cuáles son los impedimentos legales.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y siendo negativa la contestación, se procederá al interrogatorio.

ARTÍCULO 69.

Si se opusiere alguna tacha, se concederá la palabra al que la pone para que la funde, y el juez resolverá sin ulterior recurso.

Si la tacha se admitiese, y es de aquellas por las que la ley prohíbe examinar al testigo, se hará retirar á éste.

Si la tacha no es de aquellas en virtud de las cuales no se puede examinar al testigo, se procederá á su interrogatorio, advirtiéndole el juez á los jurados los motivos que pueda haber para sospechar de su declaración.

ARTÍCULO 70.

Los testigos declararán verbalmente siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

ARTÍCULO 71.

Los jurados podrán por sí mismos, pidiendo la palabra al juez, ó por medio de éste, interrogar á los testigos ó peritos y acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes, para ilustrar su conciencia.

ARTÍCULO 72.

Todos los testigos permanecerán en la audiencia hasta que el juez les permita retirarse, bajo la pena marcada en el art. 905 del Código penal, de la manera que expresa el art. 55 de esta ley.

ARTÍCULO 73.

Cuando el acusado, los testigos ó peritos, no hablen el idioma español, el juez nombrará de oficio uno ó dos intérpretes, mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Cuando no pudiese ser habido un intérprete mayor de edad, podrá nombrarse al mayor de catorce años.

ARTÍCULO 74.

Las partes podrán recusar al intérprete, motivando la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

ARTÍCULO 75.

Los jurados y testigos no podrán ser intérpretes.

ARTÍCULO 76.

Si el acusado ó algún testigo fuere sordo ó mudo, el presidente nombrará para intérprete á la persona que pue-

da comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 77.

Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y se le dejará escribir sus respuestas.

ARTÍCULO 78.

Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos, pero cuando el juez lo creyere conveniente, podrá ordenar que asistan al debate ó á parte de él, ó que declaren en presencia unos de otros.

ARTÍCULO 79.

Si del examen de un testigo ó en el curso de los debates, hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente ó que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los arts. 733 á 738 del Código penal y le preguntará si insiste en su declaración. En caso afirmativo, el testigo será detenido desde luego, mandándose extender una acta de sus preguntas y respuestas, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta y el detenido, se consignarán al juez competente, si no lo fuere el presidente de los debates, para que forme la averiguación.

ARTÍCULO 80.

Cuando el testigo variase la declaración rendida en el proceso, sin dar una explicación satisfactoria de esa variación, será necesariamente detenido y consignado.

ARTÍCULO 81.

No se hará la consignación de que hablan los artículos anteriores, si el testigo retractare espontáneamente su declaración, antes de que se cierren los debates, pues en ese caso se le hará el apercibimiento que señala el art. 745 del Código penal, cuidando de la observancia del inciso 2º de ese artículo.

ARTÍCULO 82.

Concluido el examen de peritos y testigos y la lectura de las constancias procesales, el Ministerio público fundará de palabra sus conclusiones.

Su alegato se reducirá á una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado y de sus elementos; de las pruebas rendidas con el análisis que creyere conveniente hacer; pudiendo manifestar al jurado el valor de las circunstancias alegadas por él ó por la defensa; pero sin referirse á la regla sobre la prueba legal, ni hacer alusión á la pena que deba imponerse al acusado. No podrá citar leyes, ejecutorias, doctrinas ú opiniones de escritores de ninguna especie. El juez llamará al orden al infractor de este precepto.

ARTÍCULO 83.

Las conclusiones que sostenga, serán las mismas que haya formulado en el proceso, sin poder retirarlas, modificarlas ó alegar otras nuevas, sino por causa superveniente y suficiente á juicio del juez.

En este último caso, el Ministerio público antes de usar de la palabra para sostener sus conclusiones, expondrá verbalmente las razones en que se funda para retirar, modificar ó adicionar las conclusiones presentadas, y el juez declarará en el acto si es ó no de accederse á su pretensión.

ARTÍCULO 84.

El defensor hará á continuación del Ministerio público su defensa, sujetándose enteramente á las mismas reglas que para la acusación de éste, se establecen en el artículo 82.

ARTÍCULO 85.

Siempre que el Ministerio público ó la defensa, citen ó hagan referencia á alguna constancia del proceso que ó no exista ó no sea tal como se indica, el juez interrumpirá al orador y hará la rectificación correspondiente.

ARTÍCULO 86.

El defensor podrá retirar libremente sus conclusiones, pero si quisiere cambiar las establecidas en el proceso ó

sostener otras nuevas, sólo podrá hacerlo en los casos y en la forma que para el Ministerio público establece el artículo 83.

ARTÍCULO 87.

El Ministerio público puede replicar cuantas veces quiera y sólo en este caso podrá el mismo defensor ú otro contestarle, pudiendo siempre éste hablar el último.

ARTÍCULO 88.

Cuando haya parte civil, hablará por sí ó por medio de su patrono después del Ministerio público y cuantas veces crea necesarias, aun cuando ya éste no use de la palabra, teniendo en todo caso la defensa, el derecho de replicarle.

En sus discursos, la parte civil observará las mismas reglas que para el Ministerio público establece el art. 82.

ARTÍCULO 89.

Cuando las partes hubieren concluído de hablar, el juez preguntará al acusado, si estuviere presente, si quiere hacer uso de la palabra y si manifestare su voluntad de hacerlo, se le concederá. El acusado en este caso podrá hablar con toda libertad, sin más limitación que la de no hacer alusión á la pena, ni atacar á la ley, á la moral ó á las autoridades, ó injuriar á cualquiera otra persona.

Si el acusado se extralimitase, será llamado al orden por el juez y si aun insistiere, se le negará el uso de la pa-

labra y aún podrá hacersele salir del salón, continuándose la audiencia.

ARTÍCULO 90.

Al concluir de hablar el acusado, el Juez declarará cerrado el debate.

ARTÍCULO 91.

A continuación el juez procederá á formar el interrogatorio, que deberá someterse á la deliberación del jurado, sujetándose á las reglas siguientes:

I. Si en las conclusiones formuladas por el Ministerio público, se encontraren algunas contradictorias, el juez lo declarará así, y si no obstante esta declaración, aquel no retirase alguna de ellas para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradictorias se pondrá en el interrogatorio.

II. En el caso en que la contradicción exista en las conclusiones de la defensa, se procederá lo mismo que respecto del Ministerio público se previene en la fracción anterior.

III. Si el Ministerio público hubiere retirado toda su acusación, en las condiciones del art. 83, el juez someterá al jurado la que obre en el proceso.

IV. Si la defensa en sus conclusiones hubiere considerado los hechos que ha considerado el Ministerio público, como constitutivos de delito diverso, se formará sobre esto, otro interrogatorio, agregando á él las circunstancias alegadas por el Ministerio público, cuando no sean incompatibles.

V. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio público y de la defensa, que no constituyan una circunstancia determinada por la ley, ó que por faltarle alguno de los elementos que en aquella se exigen, no pudiera ser considerada en la sentencia, no será incluida en el interrogatorio.

VI. Cuando las conclusiones del Ministerio público y las de la defensa sean contradictorias, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el jurado no incurra en contradicción.

VII. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio público ó de la defensa, sean complexos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para que cada una contenga un sólo hecho.

VIII. Si en las conclusiones de alguna de las partes, se usare de un término técnico, que jurídicamente contenga varios hechos ó elementos, se procederá como se previene en la fracción anterior.

En el caso en que solo signifique un hecho, se sustituirá el término técnico por uno vulgar, hasta donde esto fuere posible.

IX. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad ó sexo del acusado ó del ofendido, ni sobre hechos que consten ó deban constar por juicio especial de peritos científicos, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones XI y XII del art. 44, VI, IX, XIII y XIV del 46 y XI del 47 del Código penal.

No se incluirán tampoco preguntas relativas á trámites ó constancias que sean exclusivamente del procedimiento.

X. Tampoco se incluirán en el interrogatorio, pregun-

tas que envuelvan la negación de un hecho, pues sólo se someterán á los jurados cuando el Ministerio público ó la defensa, afirmen la existencia de ese hecho.

XI. La primera pregunta del interrogatorio se formulará, cuando no se haya alegado alguna circunstancia exculpante, ó la alegada sea de las que no deba conocer el jurado, en los términos siguientes: ¿El acusado N. N., es culpable de haber..... (aquí se asentarán el hecho ó hechos que constituyan los elementos materiales del delito imputado, sin darles denominación jurídica y á pesar de lo dispuesto en la fracción VII de este artículo.)

En seguida se pondrán las preguntas sobre las circunstancias calificativas; luégo las correspondientes á las que modifican el delito, á continuación las relativas á las agravantes y al fin las que se refieran á las atenuantes, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo.

XII. Cuando se hubieren alegado circunstancias exculpantes de las que deba conocer el jurado, la primera pregunta se formulará en los términos siguientes: ¿El acusado N. N., ha..... (aquí se asentarán los hechos materiales que constituyen el delito atribuído al acusado.)

Inmediatamente después se harán las preguntas sobre las circunstancias exculpantes alegadas, observándose lo dispuesto en las fracciones VII y VIII de este artículo. Votada negativamente la exculpante, se tendrá por votada la culpabilidad.

A continuación se pondrán las preguntas relativas á las circunstancias que modifican el delito, y después las agravantes y atenuantes, observándose también en todas ellas, lo dispuesto en las fracciones VII y VIII citadas.

XIII. En una columna del interrogatorio, destinada á este efecto, se pondrá delante de cada pregunta la palabra "exculpante," "agravante," ó "atenuante," según el valor de la circunstancia contenida en la pregunta.

ARTÍCULO 92.

En el caso de la fracción IV del artículo anterior, el jurado sujetará primero á votación, cuál de los dos interrogatorios es de votarse y votará aquel que decida la mayoría. Al calce de éste, y antes de las firmas, se asentará razón de la votación, expresándose el número de votos que hayan formado la mayoría.

ARTÍCULO 93.

Los hechos á que se refiere la fracción IX del art. 91, el juez los estimará en su sentencia con sujeción á las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de alguna de las partes.

ARTÍCULO 94.

En los casos en que conforme á la ley para que se tome en consideración una circunstancia, se requiere la no existencia de un hecho, se tendrá este por no existente, siempre que el jurado no hubiere votado su existencia, ya porque no se le haya sometido, ya porque la hubiese negado si se le sometió, en los términos de la fracción X del art. 91.

ARTÍCULO 95.

Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio, conforme á las reglas establecidas en el art. 91.

ARTÍCULO 96.

El Ministerio público y la defensa, podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá, sin recurso alguno, sobre la oposición.

ARTÍCULO 97.

Luego que hayan quedado definitivamente establecidos los interrogatorios, el juez, dentro de los límites de la más estricta imparcialidad, hará un resumen metódico, sucinto y claro, de los hechos sobre que haya versado el debate, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado, de las pruebas rendidas durante la instrucción y de las modificaciones que hayan sufrido en la audiencia, empezando por las de cargo y terminando por las de descargo; pero absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión y de hacer apreciaciones sobre la responsabilidad del acusado.

A continuación dirigirá á los jurados la siguiente instrucción: "La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su convicción; no les fija ninguna regla, de la cual dependa la prueba plena y

suficiente; sólo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresión que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor ó en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Teneis la íntima convicción de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa? Los jurados faltan á su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las leyes penales.

ARTÍCULO 98.

En seguida, el juez entregará el proceso é interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más joven. Luego, suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones, sin poder salir de ella ni tener comunicación alguna con las personas de fuera, sino hasta que el veredicto esté firmado.

Los jurados supernumerarios que no estén supliendo á algún propietario, permanecerán en la sala de audiencia, á fin de estar en aptitud de suplir alguna falta que ocurra.

ARTÍCULO 99.

Durante la deliberación, nadie podrá entrar á dicha sala sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten aclaración sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor, si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

ARTÍCULO 100.

El presidente de los jurados sujetará á la deliberación de éstos una á una, las preguntas del interrogatorio, no sólo permitiéndoles, sino exhortándolos á discutirla, y solo cuando la discusión esté agotada, se procederá á votar.

ARTÍCULO 101.

Para la votación, el secretario entregará á cada uno de los jurados dos fichas, conteniendo una la palabra "sí" y otra la palabra "no" y después les presentará una ánfora, para que en ella depositen la ficha que contenga su voto, y recogidos los de todos los jurados, entregará dicha ánfora al presidente y presentará otra á los jurados para que en ella depositen la ficha sobrante. El presidente sacará del ánfora de votación una á una, las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra en ella escrita, haciéndose por el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura á este cómputo, y el presidente ordenará al secretario que ponga en la columna respectiva del interrogatorio, el resultado de la votación. Si en este momento alguno de los jurados reclamase, por error ó equivocación al emitir su voto, se repetirá la votación.

Una vez escrita la votación de una pregunta, ya no podrá repetirse.

ARTÍCULO 102.

Cuando alguno de los jurados se rehusare á votar, el presidente llamará al juez, quien exhortará al jurado á que dé su voto, haciéndole ver las penas en que incurre por su negativa. Si aun así insistiese en no votar, el juez le impondrá de plano y sin recurso alguno, una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, y declarará que ese voto debe agregarse á la mayoría ó al más favorable para el acusado si hubiere tantos en pro como en contra.

ARTÍCULO 103.

Votadas todas las preguntas, el secretario recogerá las firmas de todos los jurados y después certificará que han sido puestas por ellos y firmará en seguida esa certificación.

ARTÍCULO 104.

Si algún jurado se rehusa á firmar, se procederá como se previene en el art. 102, imponiéndosele la pena allí señalada en caso de insistencia.

Si alguno no firmase porque tuviese imposibilidad física, el secretario lo certificará así, y esta certificación hará las veces de la firma del impedido.

ARTÍCULO 105.

Firmado el veredicto pasarán los jurados á la sala de audiencia, y el presidente de aquellos lo entregará al de los debates quien le dará lectura en voz alta.

Si alguna pregunta hubiere dejado de votarse ó en la votación hay contradicciones á juicio del juez, hará éste que los jurados vuelvan á la sala de deliberaciones, á votar la pregunta omitida, ó las contradictorias, en lo que sea necesario para deshacer la contradicción.

El secretario pondrá la razón de la nueva votación, y recogerá de nuevo las firmas de los jurados, certificándolas al fin.

ARTÍCULO 106.

Cuando no haya necesidad de proceder como en el artículo anterior se determina, ya sea absolutorio ó condenatorio el veredicto, el juez manifestará á los jurados que ha concluído su misión, pudiendo retirarse, y abrirá la audiencia de derecho.

ARTÍCULO 107.

Abierta la audiencia de derecho, el juez concederá al Ministerio público la palabra. Éste pedirá lo que corresponda fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estime conducentes.

En seguida la defensa llevará la voz, pudiendo también alegar en apoyo de sus pretensiones las leyes, ejecutorias y doctrinas que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 108.

Si hubiere parte civil, y el incidente tiene estado de sentencia, se le concederá la palabra para que alegue en derecho pudiendo contestarle la defensa, cuantas veces aquella hablare. En el evento de que el incidente no se encuentre en estado de sentencia, se remitirá original al juez designado por la parte civil.

ARTÍCULO 109.

Concluido el debate pasará el juez con su secretario ó testigos de asistencia á la sala de deliberaciones á pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el jurado, cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive, tanto en cuanto á la acción penal, como en cuanto á la civil.

ARTÍCULO 110.

Vuelto el juez al salón, el secretario dará lectura á la sentencia estando todos los circunstantes de pie, y presentando las armas la fuerza pública.

ARTÍCULO 111.

Si la sentencia es absolutoria y ninguna de las partes apelare, se pondrá en absoluta libertad al acusado, si por otro motivo no estuviera detenido.

Si alguna de las partes apelare, se pondrá al acusado en libertad, previa protesta de presentarse al juzgado tantas veces cuantas fuere citado y de dar aviso cuando cambiare de domicilio.

ARTÍCULO 112.

Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables, siempre que emanaren del voto de ocho ó más jurados. Pero si la respuesta relativa á la culpabilidad ó circunstancias exculpantes, emanare de siete ó menos votos y el juez estimare que es evidentemente contraria á las constancias procesales ó á la prueba rendida, lo declarará así de oficio y dando por concluída la audiencia, sin abrir la de derecho, elevará el proceso á la 1ª Sala dentro de tercero día, con un informe en que funde su opinión, para que dicha Sala resuelva si es ó no de casarse el veredicto, previo el procedimiento que se establece en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 113.

La 1ª Sala del Tribunal Superior, dentro de ocho días de recibida la causa é informe de que habla el artículo anterior, y con audiencia de las partes, resolverá en conciencia y por mayoría de votos, si es de casarse ó no el veredicto.

ARTÍCULO 114.

Si la resolución fuere afirmativa, se volverá á ver la causa en jurado previos la insaculación y sorteo respecti-

vos. Si fuere negativa, el juez pronunciará la determinación que proceda, mandando archivar el proceso en su caso.

ARTÍCULO 115.

Quando fueren varios los acusados, y no se hiciere uso por el juez respecto de todos de la facultad concedida en el art. 112, se pronunciará sentencia, que comprenderá á aquellos respecto de los cuales no se hubiere usado dicha facultad, procediéndose en cuanto á los que fueron objeto de ella como lo previenen los tres artículos anteriores.

ARTÍCULO 116.

La facultad concedida al juez para provocar la casación á que se refiere el art. 112, no puede ejercerse más que una sola vez en un proceso y ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de esa facultad.

ARTÍCULO 117.

La lectura de la sentencia en la audiencia surte los efectos de notificación en forma, en cuanto á las partes que estuvieren presentes á aquella, aun cuando no lo estén ya en ese momento.

A las que no estuvieron presentes en la audiencia se les notificará dentro de veinticuatro horas.

En uno y otro caso, el término de cinco días que para la apelación se concede, comenzará á correr desde el día siguiente al de la notificación, estando obligados el juez en la audiencia, y el secretario al notificar, á hacer saber á las partes lo dispuesto en este inciso.

ARTÍCULO 118.

Dentro de los tres días siguientes al de la conclusión de la audiencia, el secretario del juzgado extenderá el acta de ésta, que deberá contener:

- I. El lugar, el día, el mes y el año.
- II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados que hayan conocido del negocio, el del representante del Ministerio público, los de las partes que hayan concurrido, así como los de los defensores, abogados ó apoderados.
- III. Los nombres y apellidos de los jurados que hayan alegado impedimento, expresándose si fué admitido ó desechado, así como cuál haya sido el alegado.
- IV. Las variaciones ó ampliaciones que los testigos ó peritos hubieren hecho en la audiencia.
- V. Las variaciones que el Ministerio público ó la defensa hayan hecho en sus conclusiones, asentándose circunstanciadamente las razones alegadas al efecto.
- VI. Lo que las partes pidan expresamente que se haga constar.
- VII. Los incidentes que ocurran durante el debate, y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el juez.
- VIII. La razón de la asistencia, partes que hayan concurrido á la audiencia en que la sentencia se dió, y la de

haberles dicho el juez, el tiempo que para apelar les concede la ley.

Esta acta será firmada por el juez y el secretario ó testigos de asistencia.

ARTÍCULO 119.

Dentro de cinco días de concluída la audiencia, el juez engrosará su sentencia, que contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fué pronunciada.

II. El nombre y apellido del reo, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y profesión.

III. Los hechos declarados por el jurado, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando."

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Considerando."

V. La sentencia correspondiente á la acción civil, que se sujetará en su redacción á lo dispuesto en el Código de procedimientos civiles.

VI. La condenación ó absolución en la parte penal.

VII. La condenación ó absolución en la parte civil.

VIII. La firma del juez y del secretario ó testigos de asistencia.

Esta sentencia será notificada á las partes dentro de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 120.

Lo dispuesto en los arts. 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de esta ley, se escribirá en la sala de deliberaciones en caracteres claros y en lugar muy visible.

CAPÍTULO IV.

De la policía de la audiencia.

ARTÍCULO 121.

La policía de la audiencia está á cargo del juez, cuyas órdenes serán ejecutadas puntualmente.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia queda á cargo del Ministerio público, que tendrá en esos momentos las mismas facultades que el juez.

Cuando el juez y el Ministerio público estuvieren en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia quedará á cargo del jefe de la fuerza pública que conduzca al acusado, quien determinará lo que sea necesario para guardar el orden, dando cuenta al juez si no fuere obedecido.

ARTÍCULO 122.

Las audiencias serán públicas, pudiendo entrar libremente á ellas todos los mayores de catorce años.

En los casos en que se trate de un delito contra la moral ó que en el proceso sea ésta atacada, la audiencia tendrá lugar á puerta cerrada sin que puedan entrar al salón más que las personas que intervienen oficialmente en el juicio.

ARTÍCULO 123.

Todos los que no intervengan oficialmente en el juicio, cualquiera que sea su categoría, ocuparán en el salón los lugares destinados al público. En la plataforma destinada á los jurados, sólo podrán estar éstos, el juez, su secretario ó testigos de asistencia, el representante del Ministerio público, los defensores y los empleados del juzgado necesarios para el servicio. Todo aquel que infrinja esta disposición será amonestado por el juez y si reincidiere se le hará salir del salón.

ARTÍCULO 124.

Todos los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación ó desaprobación y externar ó manifestar opiniones sobre la culpabilidad ó inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan ó sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El trasgresor será amonestado: si reincidiere, expulsado, y si se resiste ó vuelve á la sala, se ordenará su detención por veinticuatro horas, en calidad de arresto.

ARTÍCULO 125.

Cuando hubiere tumulto, el juez podrá imponer á los que lo causaron, hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa.

ARTÍCULO 126.

Cuando el orden no se restablezca por los medios arriba expresados, el juez ordenará á la fuerza pública que haga despejar el salón y continuará la audiencia á puerta cerrada.

ARTÍCULO 127.

Si el procesado faltase ó injuriase de alguna manera al juez, á los jurados, al representante del Ministerio público, á los testigos ó peritos, ó á cualquiera persona, el presidente de los debates lo mandará sacar del salón y continuará la audiencia sin él, pudiéndose imponerle por vía de corrección disciplinaria, las penas que marca el art. 95 del Código Penal.

ARTÍCULO 128.

Si el defensor perturbare el orden ó injuriase ú ofendiese á alguna persona presente, el juez lo apercibirá y si reincidiere, lo mandará expulsar del salón, presentando al acusado la lista de los defensores de oficio, para que si quiere nombre de entre ellos, otro que lo siga defendiendo.

Al expulsado se le aplicará además, la pena que manda el art. 322 del Código de Procedimientos penales, procediéndose en el caso, como se previene al final de ese artículo y en el 323, 324 y 325 del mismo Código.

ARTÍCULO 129.

Si el que cometiere las faltas indicadas, fuere el Representante del Ministerio público, se procederá con arreglo al art. 322 del Código de Procedimientos penales, dando cuenta en seguida, al Procurador de Justicia.

ARTÍCULO 130.

Los testigos y peritos que hayan concurrido á la audiencia, permanecerán, si el juez no dispone otra cosa, en la pieza destinada para ellos, sin poder salir de ella, ni comunicarse de palabra ó por escrito con alguna persona de fuera.

El que infrinja esta disposición, entendiéndose también por infractor de ella, al que se comunique con los testigos ó peritos, será de plano y sin recurso alguno castigado por el juez, con multa de 5 á 100 pesos ó el arresto correspondiente.

ARTÍCULO 131.

El acusado, durante la audiencia y en el tiempo en que ésta se suspenda, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si infringiere esta disposición, será castigado por el juez, así como aquel que con él se comunique, con arresto de un día á un mes ó multa de 5 á 100 pesos.

ARTÍCULO 132.

Cuando la audiencia se suspenda, el acusado será sacado del salón y conducido á sitio donde no pueda comunicarse más que con sus defensores ó con las personas autorizadas al efecto por el juez, siendo en este caso el encargado de la vigilancia del procesado, responsable si se infringiesen por su tolerancia ó consentimiento expreso, estas disposiciones.

ARTÍCULO 133.

A cada audiencia concurrirán además de la fuerza pública encargada de la custodia del acusado, cuatro gendarmes que ejecutarán las órdenes que el juez les diere.

El juez podrá pedir la fuerza pública que creyere necesaria, á más de la expresada.

ARTÍCULO 134.

Los arts. 123, 124, 125, 130 y 131 de ésta ley, serán escritos en caracteres claros en un lugar visible de la sala de audiencias.

CAPÍTULO V.

De los recursos.

ARTÍCULO 135.

El Ministerio público, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán apelar en todos los casos en que esta ley concede expresamente ese recurso y además de la sentencia definitiva que pronuncie el juez presidente de los debates, ya sea absolutoria ó condenatoria.

ARTÍCULO 136.

Cuando sólo el reo apelare, no podrá ser condenado en segunda instancia á una pena mayor que la impuesta en la sentencia apelada.

ARTÍCULO 137.

No podrá alegarse en segunda instancia ningún agravio, que habiendo podido ser reclamado en primera, no lo haya sido.

ARTÍCULO 138.

La segunda instancia se sustanciará conforme á lo dispuesto en el libro 3º, título 2º, capítulo 2º del Código de Procedimientos penales, observándose todo lo dispuesto allí.

ARTÍCULO 139.

El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos.

ARTÍCULO 140.

El recurso de denegada apelación se sustanciará conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales.

ARTÍCULO 141.

El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia y en el caso del art. 112.

ARTÍCULO 142.

El recurso de casación procede por violación de la ley, ya en la sentencia ejecutoria, ya en el procedimiento.

ARTÍCULO 143.

Por violación de la ley en la sentencia ejecutoria tiene lugar la casación:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho al que la ley penal no da el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley penal castiga.

II. Cuando la sentencia ejecutoria ya sea absolutoria ó condenatoria, se fuuda en una ley no aplicable al caso.

III. Cuando en la sentencia ejecutoria se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

ARTÍCULO 144.

Cuando la pena impuesta en la sentencia ejecutoria fuere igual á la que la ley señala al delito, no habrá lugar á la casación porque haya error en la cita de la ley.

ARTÍCULO 145.

Cuando en la sustanciación de la casación apareciere justificada una causa de las que extinguen la acción penal, se declarará así, sentenciándose únicamente sobre la acción civil si hubiere sido deducida.

ARTÍCULO 146.

Por violación de la ley del procedimiento, tendrá lugar la casación solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario ó testigos de asistencia.

II. Porque ni durante la instrucción, ni al celebrarse el juicio, se haya hecho saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que previene la ley.

IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de esta ley.

V. Por haberse celebrado el juicio sin la asistencia del juez que debe fallar, del Agente del Ministerio público que pronuncie la requisitoria y del secretario ó testigos de asistencia.

VI. Por haberse citado á las partes para las diligencias que esta ley señala en otra forma que la establecida en ella, á menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido á la diligencia.

VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en esta ley, ó por haberse sorteado un número menor ó mayor de jurados que el que la misma determina.

VIII. Por no haberse aceptado la recusación de los jurados hecha en la forma y términos legales.

IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del art. 91, fracciones 1ª y 2ª, sin que tal contradicción existiera.

X. Por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado ó su defensor, retirar ó modificar sus conclusiones ó establecer otras nuevas en los casos de los arts. 84 y 86 si hubo motivo superveniente y suficiente para ello.

XI. Por haberse declarado en el caso del art. 30 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había trascurrido el término señalado en ese artículo.

XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al jurado.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que esta ley dispone ó porque á alguna de ellas le faltare un requisito legal.

XIV. Por haber contradicción notoria y sustancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en consideración en la sentencia los hechos votados.

ARTÍCULO 147.

Para que la casación proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio y que no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que si el acusado ó su defensor la promueven, aquel no esté sustraído á la acción de la justicia.

Se entiende que también está sustraído á la acción de la justicia, el acusado que estando en libertad bajo caución no se presente á cumplir la sentencia.

ARTÍCULO 148.

Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación. Si los sentenciados fueren varios, la sentencia ejecutoria quedará subsistente para los que no hayan interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 149.

Interpuesto el recurso de casación ante la sala que dictó la sentencia ejecutoria, ésta, si fué interpuesto en tiem-

po, enviará el proceso á la 1.^a Sala del Tribunal Superior, la que desde luego mandará que el que lo interpuso funde dentro de ocho días, la admisibilidad, la procedencia y la casación, citando con precisión los artículos de la ley que juzgue infringidos, alegando expresamente alguna de las causas enumeradas en los arts. 143 y 146; especificando los hechos en que consista la infracción, relacionándolos con la ley y acompañando una copia simple del escrito, que será confrontada por el secretario.

ARTÍCULO 150.

De esa copia se correrá traslado á las partes por ocho días.

ARTÍCULO 151.

Evacuado el traslado ó transcurrido el término sin que se hubiere evacuado, se citará para la vista dentro de veinte días.

ARTÍCULO 152.

Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, la recibirá en la audiencia, antes de la relación, si fuere testimonial. Si fuere documental, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista con citación contraria.

ARTÍCULO 153.

La Sala pronunciará su fallo á más tardar dentro de quince días de visto el negocio, hayan ó no informado las partes en la audiencia.

ARTÍCULO 154.

Si el recurso no hubiere sido interpuesto en tiempo y forma ó faltare alguno de los requisitos que exige el art. 147, la Sala lo declarará inadmisibile. Si faltaren las formalidades de que habla el art. 149, lo declarará improcedente. En ambos casos, sin entrar á examinar las violaciones alegadas, devolverá el proceso á la Sala de su origen, para que proceda á lo que corresponda.

ARTÍCULO 155.

Si el recurso se interpuso en tiempo y forma y se llenaron los requisitos de los arts. 147 y 149, la Sala examinará las violaciones alegadas, votando primero las que se refieran al procedimiento y después las que se refieran á la sentencia, si se desechan las primeras.

Si se declara procedente alguna de las primeras, se mandará reponer el procedimiento, desde el punto en que se cometió la violación, si esto fué antes del juicio, pero si fué durante éste, desde la insaculación y sortéo de los jurados.

ARTÍCULO 156.

Si la violación se cometió en la sentencia, la Sala pronunciará la que corresponda y devolverá el proceso á la de su origen, para los efectos legales.

ARTÍCULO 157.

De la sentencia pronunciada por la Sala de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 158.

En la sentencia de casación, se podrán aplicar al funcionario que haya dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias de que habla el art. 322 del Código de Procedimientos Penales y aun se podrá ordenar que sea sometido al juicio de responsabilidad.

ARTÍCULO 159.

El recurso de revocación ó reposición si se trata del tribunal, procede siempre que no se concedan en esta ley los de apelación y casación.

ARTÍCULO 160.

Interpuesto el recurso de revocación ó de reposición, en su caso, en el acto de la notificación ó dentro de veinticuatro horas de hecha ésta, el juez ó tribunal ante quien se interponga, lo admitirá ó desechará de plano si no creyere que deba oír á las partes. En caso de que crea deberlas oír, las citará á audiencia verbal, que se verificará dentro del tercero día y en ella dictará su resolución, contra la que no se dá recurso alguno.

CAPÍTULO VI.

De las recusaciones, impedimentos y excusas.

ARTÍCULO 161.

En todas las causas de la competencia del jurado, los jueces instructores y sus secretarios no serán recusables sin causa ni aun en el incidente civil.

ARTÍCULO 162.

La recusación con causa solo podrá interponerse desde que se haya dictado la determinación á que se refiere el artículo 15 hasta que la causa tenga estado de verse en jurado.

ARTÍCULO 163.

Las causas de recusación serán las que esta ley señala como impedimentos para ser jurado, y además las siguientes:

I. Tener notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

II. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere

la fracción 1ª del artículo 3º de esta ley, algún negocio criminal contra cualquiera de las partes.

III. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fracción anterior, un negocio civil ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido.

IV. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos.

V. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados.

VI. Hacer promesas ó prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados ó á la parte civil.

VII. Haber sido sentenciado en virtud de acusación hecha por el procesado ó la parte civil.

ARTÍCULO 164.

Los Magistrados de la segunda Sala del Tribunal Superior, sólo serán recusables con causa cuando intervenga alguna de las que hacen recusables á los jueces.

ARTÍCULO 165.

Los Magistrados de la Sala de casación no serán recusables.

ARTÍCULO 166.

Toda recusación que no sea interpuesta en tiempo y forma, se desechará de plano.

ARTÍCULO 167.

Cuando la recusación se interponga en tiempo y forma se suspenderá todo procedimiento, observándose lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 168.

Cuando la recusación sea de algún Magistrado de la segunda Sala del Tribunal Superior, será calificada por la misma Sala integrándose en los términos legales, para que el Magistrado ó Magistrados recusados no intervengan en la calificación, en cuyo caso los Magistrados que formen la Sala son irrecusables.

ARTÍCULO 169.

Integrada la Sala se abrirá el incidente á prueba por seis días, después de los cuales se citará á las partes para una audiencia dentro de tres días y se fallará dentro de tercero día de verificada esta.

Se entiende por partes en este incidente á las mismas que hayan intervenido en el negocio principal.

ARTÍCULO 170.

Contra la senténcia á que se refiere el artículo anterior, no se da más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULO 171.

Si la sentencia fuere desechando la recusación, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos ó arresto de quince días á dos meses, si no fuere pagada dentro de ocho días.

De esta multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

ARTÍCULO 172.

Si el recusado fuese el juez instructor, la calificación se hará por la segunda Sala del Tribunal Superior, siendo en este caso irrecusables los Magistrados que la formen.

El procedimiento en este caso será el mismo que se establece en el art. 169, á cuyo efecto el juez recusado, sin más trámite, remitirá la causa con citación de las partes á dicha segunda Sala.

ARTÍCULO 173.

Si el secretario fuere el recusado, la calificación la hará el juez que para este efecto es irrecusable, el que procederá como se establece en el art. 169.

ARTÍCULO 174.

Todos los Magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer y es-

tán en la obligación de excusarse en los casos expresados en el art. 163 de esta ley.

Los que no cumplan con esta prevención serán penados como lo previene el art. 1,052 del Código Penal.

ARTÍCULO 175.

Los representantes del Ministerio público deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 del Código de Procedimientos penales.

ARTÍCULO 176.

Los defensores de oficio pueden excusarse:

I. Cuando intervenga un defensor particular.

II. Cuando el ofendido ó perjudicado por el delito lo sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta sin limitación de grados, ó los colaterales, consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado civil.

ARTÍCULO 177.

Las excusas, si hubiere oposición de parte, serán calificadas por los mismos que conocen de las recusaciones conforme á esta ley y por el juez cuando las proponga el representante del Ministerio público ó el defensor.

ARTÍCULO 178.

Las autoridades que deban calificar la excusa, lo harán oyendo el informe verbal del interesado y dictarán su resolución dentro de tercero día.

ARTÍCULO 179.

Cuando no hubiere oposición de parte, el excusado será sin más trámite, sustituido conforme á la ley.

ARTÍCULO 180.

Las excusas del Ministerio público y del defensor serán en todo caso calificadas por el juez, quien podrá exigir la justificación de la excusa.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 181.

Todas las notificaciones que conforme á esta ley deban hacerse fuera del juzgado, se extenderán en diligencia separada del acta del día y serán firmadas por el secretario ó testigos de asistencia, y por las personas que en ella intervengan.

ARTÍCULO 182.

Las notificaciones que se hagan fuera del juzgado, se harán en el domicilio manifestado por la parte que sea notificada, aunque ya no viva allí, si no ha manifestado el nuevo domicilio que tenga.

ARTÍCULO 183.

Las notificaciones que se hagan personalmente á quienes sepan firmar y conste en ellas la razón de que se retiraron sin hacerlo, serán nulas, así como las que expresen que se firmó y la firma no aparezca.

Cuando el notificado no sepa ó no quiera firmar se hará constar esto en la notificación.

ARTÍCULO 184.

Cuando se dé vista al procesado de la causa, el juez tomará las precauciones que crea convenientes para que aquel no la destruya; pero si no obstante esas precauciones se temiere fundadamente que el procesado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que se le leerá por la persona que el juez determine.

ARTÍCULO 185.

Las facultades concedidas al Presidente de los debates en los arts. 127, 128 y 129 de esta ley, las tendrá el juez en toda diligencia que se practique con el procesado, y el Presidente de la Sala, en las audiencias ante ésta.

ARTÍCULO 186.

Todos los términos señalados en esta ley son improrrogables y comenzarán á correr al día siguiente del en

que se hubiere hecho la última notificación, si no se dispusiere expresamente otra cosa por la misma ley.

ARTÍCULO 187.

En todas las diligencias á que fuere citada la parte civil, podrá usar de los derechos que esta ley le concede, por medio de su abogado ó patrono.

ARTÍCULO 188.

Todos los recursos intentados en el incidente civil, se sustanciarán conforme á lo determinado en el Código de Procedimientos civiles, para los juicios sumarios, en lo que no se oponga á esta ley.

ARTÍCULO 189.

De todas las multas que conforme á esta ley se impongan, se dará aviso á la Secretaría de Justicia y á la Tesorería Municipal, siendo el Tesorero personalmente responsable si no las exige, cuando dentro de ocho días no se le haya avisado por el juez, que la multa queda levantada.

ARTÍCULO 190.

Quando durante una audiencia no pudiere concurrir alguna de las personas cuya presencia se declara indispensable en esta ley, pero pueda concurrir dentro de veinti-

cuatro horas, la audiencia se suspenderá por ese tiempo. Cuando no pueda esperarse su concurrencia dentro de ese plazo, ó habiéndose esperado y transcurrido aquel, no concurre, se citará de nuevo la audiencia, comenzándose todas las diligencias desde la insaculación y sorteo de los jurados.

Si el secretario ó los testigos de asistencia son los ausentes serán sustituidos inmediatamente conforme á la ley.

ARTÍCULO 191.

Las audiencias ante el jurado no se podrán suspender por más de veinticuatro horas. Si inevitablemente pasa ese tiempo, ya no podrán continuar sino que se comenzarán de nuevo desde la insaculación y sorteo, conforme al art. 34.

ARTÍCULO 192.

Los defensores, ya sean de oficio ó particulares, que no concurren á una diligencia para la que sean citados, sin previo acuerdo con el procesado, serán responsables para con éste de todos los daños y perjuicios que por su ausencia se le originen.

ARTÍCULO 193.

Los defensores no podrán promover diligencias contra la voluntad del procesado cuando ésta conste de una manera expresa en el proceso.

ARTÍCULO 194.

La audiencia ante el jurado no se suspenderá por la interposición de algún recurso.

ARTÍCULO 195.

Cuando concurren á las audiencias dos ó más defensores, solo uno podrá usar de la palabra en la defensa y el mismo ú otro en la réplica.

Lo mismo se observará respecto de la parte civil cuando tenga más de un abogado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO 1º

Para todos los procesos sobre delitos de la competencia del jurado, quedan derogados los artículos del 347 al 370, del 409 al 524, los 526 y 539; del 548 al 568 del Código de Procedimientos penales y todos los demás que se opongan á lo determinado en esta ley.

ARTÍCULO 2º

En las causas en que el Ministerio público haya formulado ya sus conclusiones, se observará lo dispuesto en los artículos 409 á 414, 425 y 426 del Código de Procedimientos penales y los artículos 34 y siguientes de esta

ley; pero admitiéndose en el caso del artículo 425 del Código, las pruebas á que se refiere el 17 de esta ley.

En estas causas la defensa podrá formular ante el jurado sus conclusiones.

ARTÍCULO 3º

Si las causas están en poder del Ministerio público para formular conclusiones, serán devueltas por éste, sin pedimento, para que se proceda como se previene en el art. 15 y siguientes de esta ley.

ARTÍCULO 4º

Por esta vez el Gobernador del Distrito procederá á formar una lista de más de 300 individuos que reúnan los requisitos determinados por el artículo 2º de la presente ley, y la publicará el 1º de Septiembre, para que dentro de los primeros quince días se presenten las manifestaciones á que se refiere el artículo 6º de esta ley y se proceda, en lo demás, como se previene en los artículos 9º y 10, en su segunda parte, de la misma.

Los individuos contenidos en la lista definitiva, desempeñarán el cargo de jurados en el cuarto trimestre del corriente año, y dicha lista se remitirá á los juzgados de lo criminal y á la Secretaría de Justicia, antes del 1º de Octubre de 1891.

ARTÍCULO 5º

En los meses de Agosto y Septiembre próximos, las insaculaciones y sorteos se verificarán con las listas remi-

tidas por el Gobierno del Distrito para el servicio del tercer trimestre, observándose en cuanto á excusas ó impedimentos lo dispuesto en el Código de Procedimientos penales, y en cuanto al número de los jurados que deben conocer en cada proceso el art. 1º de esta ley.

ARTÍCULO 6º

Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Agosto de 1891.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los veinticuatro días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Junio 24 de 1891.

Baranda.